



Por la presente, las entidades representantes del sector de la agricultura y ganadería: **ASAJA**, **COAG**, **UPA**; mas la Federación de Cooperativas Agrarias (**FECOAM**) y Asociación de productores-exportadores de Frutas y Hortalizas (**PROEXPORT**), os damos traslado de las observaciones y propuestas elaboradas por los técnicos de dichas organizaciones, con el objetivo de mejorar y adaptar la LEY 3/2020, DE 27 DE JULIO, DE RECUPERACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MAR MENOR, y todo ello con el único fin de alcanzar una mayor certidumbre jurídica y claridad en ciertos aspectos de la norma, y siempre bajo la premisa de que respetamos los objetivos previstos en la ley, y abogamos por la protección ambiental del mar menor de forma integral. A tal efecto, adjuntamos a esta carta las observaciones y propuestas referidas.

Sentado lo anterior y con carácter previo, queremos compartir una serie de consideraciones, que van más allá de las modificaciones que hemos propuesto a la Ley, consideraciones que hemos dividido en tres apartados, y traen su origen de la experiencia que hemos podido acumular durante los últimos años tras la adaptación del sector agrícola y ganadero del Campo de Cartagena a las nuevas exigencias contempladas en la normativa.

CONSIDERACIONES PREVIAS A LA PROPUESTA DE MODIFICACION DE LA LEY 3/2020, DE 27 DE JULIO, DE RECUPERACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MAR MENOR

I. TECNICA LEGISLATIVA INADECUADA

La Ley de Recuperación y Protección de Mar Menor parece más bien, o al menos tiende a serlo, un Código de Prácticas Agrarias, que una norma que de forma integral proteja la recuperación, desarrollo y revalorización de la riqueza biológica, ambiental, económica del Mar Menor.

En este sentido, creemos que ciertos sucesos de gran impacto sobre la laguna, pudieron ser en su momento el motivo crucial por el cual se tomó la decisión de acometer el redactado y aprobación de una Ley de esta naturaleza, sin embargo, entendemos que la inclusión en una norma de rango de ley de aspectos técnicos no es lo más idóneo, puesto que los propios avances de la técnica y la innovación requerirán que de forma continua se modifique la norma.



Por ello, entendemos que las obligaciones de carácter técnico deberían regularse en una norma de naturaleza reglamentaria (programa de actuación), en lugar de la Ley.

Además consideramos que es necesario que se establezca un **principio de inspección única integrada** a los agricultores y ganaderos, previo acuerdo con la comunidad autónoma, de manera que se evite que se produzcan más de una inspección al año. Dando así cumplimiento al compromiso del Gobierno central junto a las comunidades autónomas, para que coordinen a sus servicios de inspección que realizan controles a agricultores y ganaderos, con independencia del tipo de control, para que los reduzcan al mínimo indispensable, con el objetivo de alcanzar el objetivo de un máximo de un control anual en el que se concentren todos los aspectos que deban ser objeto de control en una explotación agrícola o ganadera.

II. FALTA DE INCLUSION EN LA NORMA DE OTROS SECTORES O ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE INFLUIR EN LA RECUPERACION DEL MAR MENOR

En este punto, consideramos que, salvo algún comentario aislado sobre el desarrollo urbanístico o navegación, la Ley “*pone el foco*” exclusivamente en la agricultura y la ganadería, sin regular ni limitar con rigor otros sectores, los cuales también son potencialmente perjudiciales para la preservación ambiental del Mar Menor. **Tal es así, que el régimen sancionador solo regula las actividades agrarias.**

Abundando en lo anterior, la Ley regula *ad hoc* y en exclusividad un extenso “código” de obligaciones agrarias, y establece en exclusiva para el agricultor y ganadero, un régimen sancionador el cual solo prevé conductas susceptibles de ser sancionadas, de índole agrario. Todo ello, sin entrar a valorar las cuantiosas sanciones contempladas por la norma, las cuales incumplen el principio de proporcionalidad (búsqueda de equilibrio entre actuación y consecuencia jurídica).

Existen múltiples causas que afectan al estado de la laguna, y todas ellas deben de tenerse en cuenta a la hora de elaborar una ley como esta. De este modo, la ley debe de implicar al conjunto de todas las actividades que tienen capacidad de influir en el mar menor.

Por tanto, no parece demasiado lógico que la Ley de Recuperación y Protección de Mar Menor exprese en su preámbulo que la protección y recuperación del Mar Menor exige reducir el aporte de nutrientes que afluyen a él por diversas vías, y, sin embargo, la única vía que limita y sanciona sea la actividad agraria, salvo alguna limitación más genérica y puntual en materia urbanística o de la ordenación de la navegación y sin



referencia alguna a los efectos de la minería en el entorno del Mar Menor, sector el cual lixivia permanentemente plomo y zinc, mucho más importante en cuanto al nivel de contaminación que los residuos de carácter ocasional.

III. HIPERREGULACION NORMATIVA

El sector agrícola del Campo de Cartagena en un periodo no muy amplio se ha visto obligado a adaptarse a un compendio normativo prolijo, complejo, y de diferente jerarquía normativa que nos ha abocado a una situación de hiperregulación normativa.

A título ilustrativo el sector agrícola del Campo de Cartagena está sometido al cumplimiento entre otras, de las siguientes normas: Código de buenas prácticas agrarias de la Región de Murcia, Programa de actuación de la Zona Vulnerable a la contaminación por nitratos de origen agrario, Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, Medidas cautelares de la CHS, Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios y otras Ordenes que se establecen con el fin de desarrollar el cumplimiento que la ley 3/2020 determina.

Pues bien, esta amalgama de normas, en su mayoría de naturaleza restrictiva, ha generado al profesional agrario una cantidad ingente de cortapisas para el ejercicio de su actividad, dificultades para su cumplimiento, y una falta seguridad jurídica, y, además, en algunos supuestos se producen contradicciones normativas que se han traducido en una limitación de la producción agraria y por extensión una pérdidas irreparables para el agricultor.

Consecuencia de lo anterior, y partiendo de la base de que el profesional del campo quiere cumplir con las obligaciones legales que le correspondan, parece razonable que, en aras de poner fin al el caos normativo en el que nos encontramos inmersos, se adopten medidas tendentes a una unificación normativa y a una mayor simplificación de las obligaciones impuestas a los agricultores; sin que para ello suponga reducir las exigencias normativas que preserven la integridad medioambiental de la laguna y cumplen con el objetivo de todas esas normativas.



OBSERVACIONES A LA LEY 3/2020, DE 27 DE JULIO, DE RECUPERACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MAR MENOR

En la actualidad, todo productor agrario de la comarca de Campo de Cartagena está obligado a cumplir lo establecido en la siguiente normativa:

1. El Código de buenas prácticas agrarias de la Región de Murcia.
2. El Programa de actuación de la Zona Vulnerable a la contaminación por nitratos de origen agrario.
3. La Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor.
4. Las medidas cautelares de la CHS.

La **hiperregulación normativa** a la que ha sido sometido el sector agrícola del Campo de Cartagena en un periodo de apenas 8 años no tiene parangón:

- [Decreto-Ley n.º 1/2017, de 4 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor](#), que, tramitado como proyecto de ley, dio lugar a la posterior [Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor](#).
- La aprobación de un nuevo [Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia](#), y el establecimiento de un [régimen sancionador específico](#) por incumplimientos de la normativa de protección de las aguas frente a la contaminación por nitratos de fuentes agrarias (disposición adicional segunda).
- [Decreto-Ley n.º 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor](#), [Ley 3/2020, de 27 de julio, de Recuperación y Protección del Mar Menor](#) y sus posteriores modificaciones [Ley 4/2021](#) que modifica los artículos 21, 22 y 23.
- Además, estas regulaciones han derivado en más normativas de obligado cumplimiento como la Orden de 13 de abril de 2022, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se regulan los [Operadores Agroambientales](#) y el Decreto n.º 129/2022, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de las [Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia \(ECARM\)](#).
- Y a esta amalgama normativa se unen las denominadas [medidas cautelares](#) de la Confederación Hidrográfica del Segura (CHS).

El sector agrícola del Campo de Cartagena ha tenido que adaptarse a todo este compendio normativo en el corto periodo de un año, entre una normativa y otra. Transcurridos esos 8 años a los que aludíamos, el sector productor tiene experiencia y juicio técnico suficiente para poder identificar qué elementos normativos se han demostrado en exceso restrictivos para el desarrollo de la actividad agrícola en la zona, sin aportar por ello una mínima protección al buen estado ambiental del Mar Menor y del acuífero con el que conecta.



El presente documento recopila dichos elementos normativos contemplados en la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor y propone una redefinición, modificación o, si procede, una derogación de los mismos, aportando la justificación técnica y rigurosa que subyace en dicha propuesta.

A continuación, se exponen los puntos que se han identificado como altamente lesivos para la actividad agrícola, tratando de ayudar al legislador a identificar con claridad qué aspectos normativos generan grave controversia por su falta de concreción o por la inseguridad jurídica manifiesta que genera a agricultores y empresas.

Los artículos a los que nos referimos son, fundamentalmente, los siguientes:

Sección 1.ª Medidas aplicables a las explotaciones agrícolas situadas en las zonas 1 y 2

Artículo 29. Limitación de la actividad agrícola en terrenos próximos al dominio público marítimo-terrestre.

3. En las parcelas cultivadas ubicadas total o parcialmente dentro de la citada franja de 1.500 metros, la reserva de suelo prevista en el artículo 37 será del 20 por ciento de la superficie de cada explotación y deberá destinarse a alguna de las actuaciones previstas en las letras a), b), g) y h) de su apartado 2, o a la creación de espacios forestales, no siendo de aplicación lo previsto en los apartados 3 y 4 de dicho artículo 37.

• PROPUESTA

3. En las parcelas cultivadas ubicadas total o parcialmente dentro de la citada franja de 1.500 metros, la reserva de suelo prevista en el artículo 37 será del 20 por ciento de la superficie de cada explotación y deberá destinarse a alguna de las actuaciones previstas en **todas las letras** de su apartado 2, o a la creación de espacios forestales, no siendo de aplicación lo previsto en los apartados 3 y 4 de dicho artículo 37. **Para las explotaciones de secano ubicadas en la franja 1.500 m, la reserva de suelo prevista será la que contempla el artículo 37.**

Proponemos añadir el siguiente párrafo a continuación:

En el caso de aquellas explotaciones mixtas que tengan tanto parcelas de secano como de



regadío en la franja de los 1.500 metros, la superficie de reserva de suelo del 20 % será la que proceda únicamente del total de superficie que tenga en regadío la explotación; considerándose el 5% para las parcelas de secano.

• JUSTIFICACIÓN

Se propone que para el porcentaje de superficie de suelo de la zona 1.500 m se permita contabilizar todas las superficies contempladas en las letras del artículo 37, ya que todas estas actuaciones se consideran beneficiosas en la propia ley. En concreto, las cubiertas vegetales, contempladas en la letra i), han demostrado sus beneficios frente a la retención de agua en el suelo y la absorción de nitratos, aspectos de máxima relevancia en la franja más próxima al Mar Menor. Además, la implantación de las cubiertas vegetales contribuye a la consecución de los objetivos del Pacto Verde Europeo.

Según las referencias consultadas “La pérdida por evaporación a la atmósfera del agua de lluvia interceptada desde la superficie de la biomasa puede considerarse inferior en comparación a la cantidad de agua interceptada por el suelo gracias a la cubierta vegetal (Leuning et al., 1994; Klaassen et al., 1998). Las franjas de cubiertas vegetales, además de reducir la energía cinética de la lluvia y proteger al suelo de la erosión, pueden contribuir a incrementar su productividad por medio de la mejora de sus propiedades fisicoquímicas y el estímulo de la actividad biológica del suelo (Ramos et al., 2010).”

Además, se hace la distinción para que la reserva de suelo en las explotaciones de secano sea del 5% y no del 20%. El motivo lo encontramos en el Artículo 27, donde se contempla a los cultivos de secano como un modelo productivo sostenible, promoviendo la transformación a este sistema de cultivo.

Artículo 36. Obligación de implantación de estructuras vegetales de conservación y fajas de vegetación.

1. Las explotaciones agrícolas que incluyan tierras de cultivo bajo sistemas de regadío, deberán establecer en ellas estructuras vegetales de conservación destinadas a la retención y regulación de aguas, control de escorrentías, absorción de nutrientes y protección frente a la erosión del suelo.

Estas consistirán en estructuras de barrera, así como agrupaciones de vegetación autóctona en las zonas no productivas o marginales de las explotaciones, o áreas desinadas a este fin.

El titular de la explotación deberá realizar las labores de mantenimiento de las estructuras y elementos mencionados en este artículo.

2. El anexo III establece las normas técnicas que deben seguirse para el diseño de las estructuras vegetales mencionadas.

La descripción de las estructuras vegetales de conservación, así como su mantenimiento, deben constar en una memoria de diseño y mantenimiento, suscrita por un técnico competente.

3. Antes de la implantación de las estructuras vegetales de conservación, o cuando se realicen

modificaciones sustanciales en las mismas, será obligatoria la presentación de una declaración responsable ante la consejería competente para el control de la contaminación por nitratos, acompañando la memoria de diseño y mantenimiento de las estructuras.

Tras la presentación de la declaración responsable, el titular de la explotación deberá llevar a cabo las actuaciones previstas en la memoria, en el plazo máximo de tres meses desde su presentación, sin esperar una respuesta administrativa y sin perjuicio de las labores de mantenimiento posterior.

Se podrá en cualquier momento requerir al titular de la explotación para que complete o modifique la memoria o realice las actuaciones que sean precisas, en el caso de que la memoria resulte incompleta o defectuosa, o cuando las estructuras vegetales no cumplan adecuadamente las determinaciones del Anexo III.

• PROPUESTA

1. Las explotaciones agrícolas que incluyan tierras de cultivo bajo sistemas de regadío, deberán establecer en ellas estructuras vegetales de conservación destinadas a la retención y regulación de aguas, control de escorrentías, absorción de nutrientes y protección frente a la erosión del suelo.

Estas consistirán en estructuras de barrera, así como agrupaciones de vegetación autóctona en las zonas no productivas o marginales de las explotaciones, o áreas desinadas a este fin.

La implantación y el mantenimiento de estructuras vegetales de conservación será obligatorio en la zona 1, en cualquier recinto, excepto en aquellos que cuenten con invernadero y dispongan de estructuras de recogida de agua de lluvia; y en la zona 2 en recintos de pendiente superior al 2 por cien, cuya recogida de aguas de escorrentía se realice en cauces naturales. En el caso de recintos colindantes que constituyan la misma unidad productiva se aplicará el criterio más desfavorable.

La implantación y el mantenimiento de las estructuras vegetales será responsabilidad del titular de la explotación agraria, excepto cuando la parcela quede sin cultivo durante una o más campañas agrícolas, en cuyo caso será responsable de su mantenimiento el titular de la parcela.

2. El anexo III establece las normas técnicas que deben seguirse para el diseño de las estructuras vegetales mencionadas y su mantenimiento

La descripción de las estructuras vegetales de conservación, así como su mantenimiento, deben constar en una memoria de diseño y mantenimiento, suscrita por un técnico competente.

3. Antes de la implantación de las estructuras vegetales de conservación, o cuando se realicen modificaciones sustanciales en las mismas, será obligatoria la presentación de una declaración responsable ante la consejería competente para el control de la contaminación por nitratos, acompañando la memoria de diseño y mantenimiento de las estructuras.

Tras la presentación de la declaración responsable, el titular de la explotación deberá llevar a cabo las actuaciones previstas en la memoria, en el plazo máximo de tres meses desde su

presentación, sin esperar una respuesta administrativa y sin perjuicio de las labores de mantenimiento posterior.

Se podrá en cualquier momento requerir al titular de la explotación para que complete o modifique la memoria o realice las actuaciones que sean precisas, en el caso de que la memoria resulte incompleta o defectuosa, o cuando las estructuras vegetales no cumplan adecuadamente las determinaciones del Anexo III, **sin que dicha modificación o ampliación implique sanción.**

• OBSERVACIONES

Si el terreno dispone de estructuras vegetales naturales no será necesario una nueva implantación, siendo estas estructuras naturales preferentes. Además, en los lugares donde existen invernaderos no tiene sentido fijar esta obligación/ limitación, ya que ya disponen de sistemas de recogida de agua.

• JUSTIFICACIÓN

No hay evidencias que señalen que con pendientes inferiores al 2%, las barreras vegetales reduzcan la erosión del suelo agrícola.

Artículo 41. Recogida de agua de los invernaderos.

1. Los invernaderos con cubierta plástica impermeable deberán disponer de estructuras de recogida de aguas de lluvia.

2. La infraestructura de almacenamiento que recoja las aguas de lluvia deberá tener la dimensión suficiente para retener un volumen de escorrentía de lluvia equivalente al menos a 100 litros/m²; y, si se comparte para otros usos, no deberá llenarse nunca por encima del nivel que permita recoger y almacenar dicho volumen de forma segura en caso de lluvia, evitando el riesgo de desbordamiento.

• PROPUESTA

1. Los invernaderos con cubierta plástica impermeable deberán disponer de estructuras de recogida de aguas de lluvia. **No obstante, quedan exentos aquellos invernaderos de superficie inferior a 0.5 Ha.**
2. La infraestructura de almacenamiento que recoja las aguas de lluvia deberá tener la dimensión suficiente para retener un volumen de escorrentía de lluvia equivalente al menos a 100 litros/m².



• JUSTIFICACIÓN

Dependiendo de las condiciones climáticas se ha podido comprobar que efectivamente existe articulado dentro de la Ley 3/2020 de Recuperación y Protección del Mar Menor cuya imposibilidad de cumplimiento deja a las explotaciones situadas en la Comarca del Campo de Cartagena bajo el paraguas de la ILEGALIDAD y no de la SOSTENIBILIDAD.

El artículo 41 obliga a una infraestructura de recogida de agua en invernaderos con cubierta plástica impermeable de una dimensión que pueda almacenar un volumen de al menos 100 litros/m². También, especifica que nunca deberá llenarse por encima del nivel que permita recoger y almacenar dicho volumen de forma segura en caso de lluvia, evitando el riesgo de desbordamiento.

Recordamos que en la campaña 2021/2022, se acumularon en un mes (15/03/2022 a 15/04/2022) más de 350 litros/m² de precipitaciones en todas las zonas de aplicación de la Ley 3/2020 lo que da lugar a la imposibilidad de cumplir con este artículo dejando a los agricultores y productores bajo una inseguridad jurídica.

Este artículo obliga a una infraestructura de recogida de agua en invernaderos con cubierta plástica impermeable de una dimensión que pueda almacenar un volumen de al menos 100 litros/m² sin embargo, no especifica el factor tiempo. Se plantea el caso siguiente: Si en un periodo corto de tiempo llueven unos 100 l/m², pero que no han podido llegarse a consumir, entonces, en el caso de que las lluvias continuasen sería imposible cumplir de forma taxativa con el artículo 41.

Artículo 48. Aplicación Obligatoria del programa de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario.

2. El programa de actuación de la Zona Vulnerable a la contaminación por nitratos del Campo de Cartagena incluirá con carácter obligatorio, al menos, las medidas que se indican en el anejo 2 del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, así como las medidas que proceda incorporar del Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia.

El programa de actuación recogerá asimismo las disposiciones que contemplan este Capítulo V y la Sección 1.ª del Capítulo VI, y otras determinaciones que resulten necesarias para su desarrollo, u otras necesarias para reducir la contaminación por nutrientes de origen agrario, en relación con la correcta gestión de la fertilización y de las deyecciones ganaderas, la calidad del agua para el riego y el suelo, prevención de escorrentías e inundaciones y lucha contra la erosión.



Dentro de las medidas establecidas en el programa de actuación, este identificará las que se consideren especialmente relevantes en la lucha contra la contaminación por nitratos.

• PROPUESTA

2El programa de actuación de la Zona Vulnerable a la contaminación por nitratos del Campo de Cartagena incluirá con carácter obligatorio, al menos, las medidas que se indican en el Anexo 2 del Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, así como las medidas que proceda incorporar del Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia.

El programa de actuación recogerá asimismo todas aquellas medidas adicionales o acciones reforzadas que resulten necesarias para reducir la contaminación por nutrientes de origen agrario, en relación con la correcta gestión de la fertilización y de las deyecciones ganaderas, la calidad del agua para el riego y el suelo, prevención de escorrentías e inundaciones y lucha contra la erosión y que no sean ya obligatorias por normativas de igual o superior rango.

Al seleccionar las medidas adicionales o acciones reforzadas se tendrá en cuenta su eficacia y su coste en comparación con otras posibles medidas de prevención, así como su efecto sobre las emisiones generadas, tanto de gases de efecto invernadero como de otros gases contaminantes y sobre otras componentes del territorio de especial interés para la conservación.

• JUSTIFICACIÓN

Los programas de actuación son documentos técnicos con contenido regulado según distintas normativas y obligatoriamente sometidos a la información científica y técnica disponible, con necesaria adaptación a las nuevas evidencias y avances, en especial en lo que se refiere a las aportaciones de nitrógeno de origen agrario o de otras fuentes, así como a las condiciones medioambientales de las zonas afectadas. Por ello resulta inadecuado que su contenido esté regulado por un órgano legislativo sin la necesaria capacidad de adaptación a los avances científicos.

Igualmente y en nombre de la claridad y simplificación necesarias para el correcto desarrollo de las actividades de los administrados, solicitamos que no se repitan requisitos en diversas normativas y que estos sean coherentes entre sí: mientras una normativa obliga a la instalación de setos, otra impide que sean incluidos en las acciones medioambientales de las organizaciones de productores, mientras una normativa restringe el uso de materia orgánica otra exige el mantenimiento de la fertilidad del suelo, etc



CAPÍTULO VI Ordenación y gestión ganadera y pesquera.

SECCIÓN 1ª. MEDIDAS APLICABLES A LAS EXPLOTACIONES GANADERAS.

Artículo 55. Restricción de nuevas explotaciones porcinas o sus ampliaciones.

1. Se prohíbe, dentro de la Zona 1, la implantación de nuevas instalaciones ganaderas y la ampliación de las explotaciones existentes.

2. La ampliación o cambio de clasificación zootécnica que suponga un incremento de la carga ganadera medida en unidades ganaderas (UGM), de explotaciones porcinas situadas en la Zona 2, incluidas las inscritas en el Registro de explotaciones porcinas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, solo podrán autorizarse cuando cumplan las condiciones de ubicación y el resto de condiciones exigibles para las nuevas instalaciones.

3. Las mejores técnicas disponibles (MTDs) serán obligatorias para todas las explotaciones ganaderas, estén o no obligadas por la Ley IPPC (Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de prevención y control integrados de la contaminación), tal y como establece la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a las explotaciones ganaderas.

• **PROPUESTA**

1. Se limitará, dentro de la zona 1, la implantación de nuevas instalaciones de ganado porcino y la ampliación de las explotaciones porcinas existentes.

2. Dentro de la Zona 2, se podrá autorizar cambios de clasificación zootécnica a las explotaciones de porcino inscritas en REGA con anterioridad a la entrada en vigor de la presente norma, aunque no cumplan con las condiciones sobre ubicación y separación sanitaria que establece la norma básica de ordenación de las granjas porcinas, siempre que:

a. No superen los límites de capacidad productiva de cada uno de los grupos en los que están clasificadas estas explotaciones.



b. La ampliación de la explotación, o el cambio de orientación zootécnica, no implique una reducción de las distancias existentes con los establecimientos o instalaciones que puedan constituir una fuente de contagio o los cascos urbanos.

3. Las mejores técnicas disponibles (MTDs) serán obligatorias para las explotaciones de ganado porcino existentes, excepto las de autoconsumo y reducidas, estén o no obligadas por la Ley IPPC (Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de prevención y control integrados de la contaminación), tal y como establece la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a las explotaciones ganaderas.

• JUSTIFICACIÓN

La modificación se propone con el fin de no impedir la resolución de los expedientes que han iniciado recientemente las explotaciones ganaderas que han visto revocados los cambios de orientación productiva que les fueron concedidos antes de la entrada en vigor de la Ley de protección y recuperación del Mar Menor. Como contra partida, se propone que el cambio de la capacidad que pueda suponer la orientación productiva final, quede encuadrada en el mismo grupo de capacidad.

Las propuestas de modificación del punto 3 cobra sentido para evitar que las explotaciones de menor tamaño tengan que llevar a cabo la aplicación de las MTDs. Considérese que el Real Decreto de ordenación, exceptúa de esta aplicación a las explotaciones de capacidad superior a 120 UGM.

Artículo 56. Obligaciones de impermeabilización de los sistemas de almacenamiento de deyecciones en las explotaciones ganaderas.

1. Sin perjuicio del régimen de intervención de la autoridad competente para la protección del Dominio Público Hidráulico establecido en la normativa y planificación hidrológica vigente, las instalaciones de almacenamiento de deyecciones de explotaciones ganaderas deben contar con impermeabilización artificial.

2. Dicha impermeabilización deberá realizarse mediante lámina plástica continua de polietileno de alta densidad (PEAD) para uso a la intemperie, o material de características equivalentes, de espesor mínimo 2 mm, que disponga de sistemas de detección de fugas y cumpla las características de construcción establecidas por el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia.

3. No se autorizará ninguna nueva explotación, ampliación o cambio de orientación productiva de explotaciones ganaderas cuyas instalaciones de almacenamiento de deyecciones no dispongan de impermeabilización artificial



• PROPUESTA

1. Sin perjuicio del régimen de intervención de la autoridad competente para la protección de Dominio Público Hidráulico establecido en la normativa y planificación hidrológica vigentes, las instalaciones de almacenamiento de deyecciones de las explotaciones ganaderas, deben contar con impermeabilización artificial o natural, que eviten el riesgo de filtración y la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, asegurando que se impidan pérdidas por rebosamiento, filtración o por inestabilidad geotécnica, con capacidad mínima suficiente para almacenar la producción.
2. La estanqueidad natural deberá acreditarse por el titular de la explotación mediante el pertinente estudio geotécnico e hidrogeológico del suelo, compatible con los datos que dispone la CHS sobre el grado de vulnerabilidad y permeabilidad de los suelos de la Cuenca, según se establece en la *disposición transitoria sexta impermeabilidad de los sistemas de almacenamiento de deyecciones autorizados*.
3. La estanqueidad artificial podrá realizarse con cualquier material que asegure la misma, siendo recomendable el uso de lámina plástica continua con un espesor mínimo que garantice su durabilidad, disponiendo de sistemas de detección de fugas y que cumpla las características de construcción establecidas por el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia.
4. La autorización de nuevas explotaciones, ampliaciones de las existentes o cambios de orientación productiva que supongan incremento de la carga ganadera medida en unidades ganaderas (UGM), quedará supeditada a contar con un dimensionado adecuado de los sistemas de almacenamiento de deyecciones generadas en base a la capacidad que quiera ser autorizada, así como a la verificación de la impermeabilización de estas estructuras previa a la autorización, mediante un sistema artificial.

• JUSTIFICACIÓN

Los estudios realizados por parte de la UPCT sobre la impermeabilización natural en las balsas de purines de las explotaciones demuestran la eficacia de la misma, de forma que esto debe servir para contemplar realizar la impermeabilización tanto por sistemas artificiales como naturales.

Artículo 57. Aplicación de estiércol y purines con valor fertilizante.

1. Las explotaciones ganaderas situadas en las Zonas 1 y 2 deberán entregar los purines y estiércoles a una instalación autorizada de gestor de residuos o de subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH), para su tratamiento. Alternativamente, se permite la aplicación, por su valor fertilizante o como enmiendas orgánicas, de los purines y estiércoles procedentes de explotaciones ganaderas, siempre que la aplicación se comunique previamente al registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas regulado en el artículo siguiente y siempre que se respeten las prohibiciones, limitaciones y condiciones establecidas en esta ley, en el programa de actuación de la zona vulnerable a la contaminación por nitratos del Campo de Cartagena, y en el resto de normativa aplicable.

2. A las instalaciones de gestión de residuos agrarios o subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH), les serán de aplicación las reglas de preferencia en la tramitación previstas en el artículo 76.

• PROPUESTA

1. Las explotaciones ganaderas situadas en las zonas 1 y 2 realizarán la gestión de los purines y estiércoles mediante la utilización de cualquiera de los siguientes procedimientos:
 - a. Con la entrega a un operador autorizado, debiendo acreditar su entrega mediante el registro de entregas al operador y en el caso de que le sea de aplicación, el archivo de los documentos comerciales de acuerdo con la normativa de subproductos animales no destinados al consumo humano, además de la comunicación previa al registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas regulado en el artículo siguiente.
 - b. Mediante valorización agronómica, cumpliendo lo establecido en la normativa específica en materia de fertilización del suelo y los criterios sanitarios que establece la normativa de subproductos animales no destinados al consumo humano, siempre que la aplicación se comunique previamente al registro



electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas regulado en el artículo siguiente.

2. A las instalaciones de gestión de residuos agrarios o subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH), les serán de aplicación las reglas de preferencia en la tramitación previstas en el artículo 76.

- **JUSTIFICACIÓN**

Se pretende con la redacción propuesta, clarificar que la gestión que puede hacerse de los estiércoles y purines generados en las explotaciones en base a las diferentes alternativas.

Artículo 58. Registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas.

1. Se crea el registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas, que tendrá carácter administrativo y público. Con este mismo fin de control en granja, se establecerá la implantación de la iniciativa ECOGAN u otras aplicaciones del Ministerio con competencias en materia de ganadería.

2. El registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas registrará:

a) Los movimientos de las deyecciones ganaderas generadas en las explotaciones situadas en las Zonas 1 y 2, ya se entreguen a gestores de residuos o de subproductos animales no destinados al consumo humano, ya se apliquen directamente al suelo.

b) Aquellos movimientos de deyecciones generadas en explotaciones situadas fuera de las Zonas 1 y 2, pero que se apliquen directamente al suelo en las Zonas 1 y 2.

3. Están obligados a comunicar previamente al registro los movimientos de deyecciones ganaderas: a) Los titulares de explotaciones ganaderas situadas en las Zonas 1 y 2. b) Los titulares de explotaciones ganaderas situadas fuera de las Zonas 1 y 2, respecto de aquellos movimientos de deyecciones que se destinen directamente al suelo en las Zonas 1 y 2.

4. Están obligados a validar en el registro los movimientos de deyecciones ganaderas: a) Los titulares de explotaciones agrícolas situadas en las Zonas 1 y 2, en relación con todos los movimientos de deyecciones que apliquen directamente en sus explotaciones. b) Los titulares de explotaciones agrícolas situadas fuera de las Zonas 1 y 2, en relación con los movimientos de deyecciones que apliquen directamente en sus explotaciones provenientes de explotaciones ganaderas de las Zonas 1 y 2. c) Los gestores de residuos o de subproductos animales no destinados al consumo humano, por la recepción de deyecciones provenientes de explotaciones ganaderas de las Zonas 1 y 2.

5. La comunicación de los movimientos de deyecciones habrá de hacerse antes de su salida de la explotación ganadera; y la validación se realizará antes de su aplicación al suelo.



6. La comunicación de los movimientos de deyecciones comprenderá, al menos, la identificación de la explotación ganadera, el código del Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA) de la explotación, la fecha de salida, el tipo y cantidad de estiércol o purín, identificación del transportista (nombre, autorización administrativa, código SANDACH), identificación del vehículo (matrícula, autorización administrativa), destino (en caso de aplicación al suelo, identificación de la explotación agrícola, n.º del Registro de Explotaciones Agrarias; en caso de entrega a gestor de residuos o subproductos, identificación del gestor). La validación de los movimientos comprenderá, al menos, la identificación del gestor o explotación agrícola (n.º del Registro de Explotaciones Agrarias) que recibe la entrega, la fecha de recepción, el tipo y cantidad de estiércol, identificación del transportista (nombre, autorización administrativa, código SANDACH), identificación del vehículo (matrícula, autorización administrativa), origen (identificación de la explotación ganadera, código REGA de explotación) y aplicación al terreno (polígono y parcela de aplicación, unidad de cultivo a la que se aplica).

7. El registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas deberá ser accesible electrónicamente

• PROPUESTA

Se propone incluir un nuevo punto.:

8. El registro electrónico permitirá a los titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas, autorizar a un tercero a realizar las comunicaciones y validaciones oportunas en su nombre, debiendo ser concedida o revocada dicha autorización a través de dicho registro.

Las personas autorizadas deberán tener vinculación con la explotación, como pueden ser operadores agroambientales que se responsabilicen del asesoramiento de la explotación agrícola, o veterinarios habilitados para la explotación, en el caso de las explotaciones ganaderas.

• JUSTIFICACIÓN

Facilitar la realización de las comunicaciones a REMODEGA, de forma que no sea imprescindible realizarlo por parte del titular de la explotación.



Artículo 81. Infracciones

2. Constituyen infracciones administrativas graves, por incumplimiento de las medidas agrarias exigibles en la Zona 1 y 2:

t) La comisión de una segunda infracción leve de la misma naturaleza en el plazo de dos años.

• PROPUESTA

Proponemos la modificación del apartado t) de la siguiente forma:

t) La comisión de una segunda infracción leve de la misma naturaleza en el plazo de un año, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

• JUSTIFICACIÓN

Si tenemos en cuenta las particularidades que conlleva el cumplimiento de las numerosas medidas contempladas en la Ley, incurrir en dos infracciones leves en el plazo de dos años es relativamente fácil que pueda ocurrir en un porcentaje elevado de casos, sin que por ello se deba deducir una actitud fraudulenta o negligente del agricultor o la empresa afectada.

La dificultad en el cumplimiento es mayor, obviamente, si el productor es titular de varias explotaciones en la comarca. De hecho, funcionarios de la propia Consejería de Agricultura han expuesto ya en varias ocasiones que debido fundamental y mayoritariamente a la complejidad de la Ley, en las inspecciones de control y seguimiento no era infrecuente encontrar casos de incumplimientos leves no atribuibles a una mala intención del infractor.

Pasar de infracción leve a grave atendiendo sólo a esa mínima reiteración supone una sanción pecuniaria muy elevada. Por un principio de proporcionalidad al daño causado y por razones de equidad en la sanción administrativa es por lo que solicitamos la modificación propuesta a este artículo.

Artículo 81. Infracciones

4. Constituyen infracciones administrativas muy graves, por incumplimiento de las medidas agrarias exigibles en la Zona 1 y 2:

a) Las conductas tipificadas como graves cuando se haya producido un daño o deterioro grave para



el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

b) La comisión de una segunda infracción grave de la misma naturaleza en el plazo de dos años.

• PROPUESTA

a) Las conductas tipificadas como **muy** graves cuando se haya producido un daño o deterioro **muy** grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro **muy** grave la seguridad o salud de las personas.

b) La comisión de una segunda infracción grave de la misma naturaleza en el plazo de **un año**.

• JUSTIFICACIÓN

En el apartado b) parece razonable que las infracciones “muy” graves se correspondan con daños “muy” graves también.

En cuanto al apartado b), los argumentos son similares al caso anterior (art. 81.3.t), y por un principio de proporcionalidad al daño causado y por razones de equidad en la sanción administrativa es por lo que solicitamos la modificación propuesta a este artículo.

Además, y para mayor seguridad del legislador, debe tenerse en cuenta que, según establece el apartado a) de este artículo, la infracción será muy grave cuando el daño o deterioro causado también lo sea, por lo que con reiteración o sin ella dichas infracciones serán sancionadas como muy graves.

Se debe de valorar el grado de incumplimiento de cada caso individualizado, de manera que el nivel de las sanciones se corresponda de manera proporcionada al nivel de incumplimiento. Por ejemplo, en el caso de incumplimiento de la letra e) punto 3, no se debe de imponer la misma sanción a un caso de incumplimiento por ausencia de barrera vegetal en alguno de sus lados, que a un caso de incumplimiento por la no implementación de ninguna de las barreras. Es decir, se debe de adecuar la sanción a la gravedad de la infracción. Por ejemplo, no se debe de considerar la misma sanción para la falta de 20 m de barrera vegetal que para la falta de una de 500 m de longitud.

Artículo 83. Sanciones.

1. Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo anterior, se impondrán las siguientes sanciones pecuniarias:



- a) *Por la comisión de las infracciones leves, multa de 2000 euros hasta 5000 euros.*
- b) *Por la comisión de las infracciones graves, multa de 5001 euros a 50.000 euros.*
- c) *Por la comisión de las infracciones muy graves, multa de 50.001 euros a 500.000 euros.*

• PROPUESTA

- a) Por la comisión de las infracciones leves, multa de 600 euros hasta 3.000 euros.
- b) Por la comisión de las infracciones graves, multa de 3.001 euros a 30.000 euros.
- c) Por la comisión de las infracciones muy graves, multa de 30.001 euros a 300.000 euros.

• JUSTIFICACIÓN

La sujeción del poder sancionatorio administrativo al principio de proporcionalidad implica que la pena o castigo impuesto debe ser adecuado, idóneo, necesario y razonable. La proporcionalidad es un principio universal, esto es, la búsqueda del equilibrio, la fiel correspondencia entre actuación y respuesta jurídica.

A nuestro entender, los rangos de sanciones tipificados en la Ley exceden dicho principio y, por ello, solicitamos una ponderación de infracciones y sanciones en cantidades pecuniarias más acordes a la realidad del impacto de la agricultura en el medio natural.

Quizás el legislador, influido por la alarma y presión social tras el desencadenamiento en 2016 del triste episodio de “sopa verde” y posterior muerte de peces, quiso establecer unas sanciones ejemplarizantes más que proporcionales. Sin embargo, pasados los años y avanzado de forma inexorable el proceso de sostenibilidad del sector agrario mantener su elevado montante le confiere un carácter casi persecutorio y disuasorio para la normal actividad de agricultores y empresas agrarias.

Téngase asimismo en cuenta que conforme aumenta el conocimiento científico-técnico y las monitorizaciones sobre los factores que afectan al Mar Menor, adquieren cada vez más relevancia, y sin embargo quedan en la Ley sin sancionar, la contaminación por vertidos de redes de saneamiento y depuradoras, la defectuosa ordenación del territorio, la influencia de los residuos mineros o la falta de infraestructuras contra inundaciones y escorrentías que trasladan aguas, materias contaminantes y sedimentos a la laguna. No eludimos la imposición de sanciones al infractor, en absoluto, pero pedimos que se establezcan de forma razonable.



Artículo 83. Sanciones.

4. La comisión de infracciones graves o muy graves conllevará, como sanción accesoria, la pérdida del derecho a obtener cualquier tipo de ayuda o subvención de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, durante el plazo de dos años a contar desde que la sanción sea firme en vía administrativa, en relación con las inversiones a realizar en las Zonas 1 y 2.

• PROPUESTA

Proponemos la supresión del punto 4 en su totalidad o, en su defecto, su modificación de la siguiente forma:

4. La comisión de infracciones **muy graves, en caso de no subsanarla** en el plazo establecido por la administración, **podrá** conllevar como sanción accesoria, la pérdida del derecho a obtener cualquier tipo de ayuda o subvención de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, durante el plazo de dos años a contar desde que la sanción sea firme, en relación con las inversiones a realizar en las Zonas 1 y 2.

• JUSTIFICACIÓN

El punto 4 obliga a que todo expediente sancionador en caso de infracciones graves (21 incumplimientos posibles descritos en la Ley) o muy graves (5 incumplimientos) conlleve, automáticamente y sin graduación o criterio de proporcionalidad alguno, la imposición de una durísima sanción “accesoria” que inhabilita al infractor a recibir ayuda o subvención de la CCAA. Esta sanción es, según expertos juristas, injusta, desproporcionada, coercitiva y en modo alguna reparadora de posibles daños producidos en cualquiera de los 26 incumplimientos posibles. Es más, el perjuicio que su imposición conlleva puede ser irreparable para el infractor, como persona individual o jurídica, que ya hizo frente a su sanción correspondiente y aun así se le impone una adicional. Existen asimismo dudas jurídicas sobre si esta medida puede ser conforme a Derecho. Se propone por todo lo anterior la supresión de este punto 4 en los términos en que está redactado en la Ley.

Debemos insistir en que la eliminación de este artículo o, cuando menos, su sustancial modificación es necesaria o, de lo contrario, se consagraría la incoherencia de condenar a dejar de percibir ayudas directas concebidas con una finalidad que es en muchos casos coincidente con la de la propia Ley, como es la mejora y reducción del impacto medioambiental de la actividad agraria, la atenuación de los efectos del cambio climático, la protección y fomento de la biodiversidad o la modernización de las explotaciones agrícolas. Se pretende en la Ley penalizar duramente al infractor, y sin duda se consigue, pero a la vez se contribuye de forma directa al empobrecimiento y eliminación de incentivos públicos para frenar el deterioro del Mar Menor.



Claramente, además, esta medida no es proporcional a la gravedad de la infracción, pues ésta depende del tipo y cuantía de la ayuda a percibir por el usuario sancionado. Como es sabido, con carácter general la sanción administrativa tiene como finalidad la prevención y castigo de comportamientos que conlleven a un mal ajeno. En este caso, la sanción ya se impuso (art. 83.1) y lo que el apartado 4 establece es una doble sanción, que con probabilidad puede exceder en cuantía a la que la desencadenó inicialmente. Se le confiere por tanto un carácter plenamente confiscatorio, que el legislador debería eliminar con urgencia.

Para abundar más en esta cuestión, añadimos que este artículo genera una innecesaria inseguridad jurídica a los administrados, pues la Administración hace una interpretación que extiende “... la pérdida del derecho a obtener cualquier tipo de ayuda o subvención de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ...” a otras ayudas en los que la aquella actúa como un simple gestor, y cuyos fondos no son propios, véase el caso de los Programas Operativos de las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas (OPFHs). Debe evitarse cuanto antes este tipo de sanción que nada tiene que ver con el objeto de la Ley y mucho menos con el objetivo de proteger y restaurar el Mar Menor.

Artículo 83. Sanciones.

5. Cuando se trate de infracciones muy graves o graves, se podrá aplicar como sanción accesoria la suspensión de la actividad agraria por un plazo de uno a tres años, salvo que al tiempo de imposición de la sanción el infractor haya restablecido la legalidad o situación alterada, o cumplido la obligación cuyo incumplimiento determina la sanción.

• PROPUESTA

Proponemos la supresión del punto 5 en su totalidad.

• JUSTIFICACIÓN

Si el apartado anterior establecía una sanción accesoria automática, adicional a las ya descritas en el artículo 83.1, el apartado 5 introduce una nueva (y extrema) sanción cuya imposición deja a potestad de la Administración competente.

De nuevo afectaría a 25+6 incumplimientos posibles, una casuística tan elevada que bien podríamos decir que lo difícil para cualquier productor, individual o jurídico, en las Zona 1 y 2 es no caer en algún momento en alguno de estos supuestos. Si ya están tipificados en el art. 82 y las sanciones pecuniarias del art. 81.1 se ponderan de acuerdo a la gravedad de la infracción, ¿por qué imponer esta tercera (y extrema) sanción, si no es para eliminar la posibilidad de resarcimiento del daño, impedir la rehabilitación del infractor y expulsar a los productores de su



actividad? Se propone la supresión de este punto 5 en los términos en que está redactado en la Ley.

Disposición adicional décima. Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria.

3. Los titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas tendrán la obligación de contratar los servicios de una ECARM para el control de la explotación, con la periodicidad y el alcance que se establezcan reglamentariamente.

Asimismo, cuando las ECARM actúen auxiliando a la Administración en su actividad inspectora, deberán posibilitar el acceso a las explotaciones, presentar la información relevante que se le solicite, y facilitar la realización de toma de muestras y mediciones necesarias para la inspección, así como prestar la asistencia y colaboración necesarias.

• **PROPUESTA**

3. Los titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas **podrán** contratar los servicios de una ECARM para el **control y asistencia técnica en el cumplimiento de los requisitos de la Ley, con el objetivo de aplicar conforme a la misma las medidas necesarias para su pleno cumplimiento** en la explotación, con la periodicidad y el alcance que se establezcan reglamentariamente.

• **JUSTIFICACIÓN**

Consideramos imprescindible **separar los ámbitos de actuación de las ECARM:**

a) Cuando actúen por cuenta exclusiva de la Administración, a instancias suyas y en cumplimiento de la labor inspectora y sancionadora que corresponde al órgano competente, su funcionamiento dependerá de dicha Administración. Asimismo, los informes que realicen deberán otorgar a la información que sea facilitada por el productor la misma confidencialidad como si hubiera sido facilitada a la administración misma. El coste de su actividad debe ser sufragado asimismo por la Administración competente, que ha delegado en ellas sus facultades, lo que será además garantía de imparcialidad e independencia respecto a los administrados.

b) Cuando las ECARM actúen a petición y contratadas por un productor agrícola, se establecerá una relación contractual privada entre ambas partes. La información que recaben en el desarrollo de controles, muestreos y mediciones contratadas por los productores puede ser muy relevante para que éste implemente en su explotación todos los requisitos de la Ley, pero dicha información debe garantizarse que estará protegida y pertenecerá única y exclusivamente a él. Salvo que de forma expresa lo autorice, no podrá en estos casos la ECARM utilizarla con fines



sancionadores o de denuncia, pues caeríamos en el absurdo de que se exija al propio administrado que presente y pague las pruebas para su posterior acusación y sanción.

El objetivo de contratar una ECARM por los productores agrarios sería el de realizar previamente los controles de cumplimiento de los requisitos de la Ley, como si de una auditoría interna se tratase, para anticipar la correcta puesta en marcha de las medidas necesarias para el pleno cumplimiento de tales requisitos.

Es por ello una vía de impacto positivo para la recuperación y protección frente a los posibles impactos de la agricultura en el Mar Menor, que nos lleva además a sugerir que sea estudiada su consideración como una acción subvencionable dentro del marco de ayudas y subvenciones de la Administración regional y central.

Disposición adicional Undécima. Calidad del agua de riego

La administración regional, a través de su participación en los órganos de la administración competente en los que esté representada, velará por la disponibilidad de agua de la mejor calidad que garantice el desarrollo de la actividad agrícola en la cuenca vertiente del Mar Menor en condiciones de mantenimiento del buen estado del suelo y minimización de la lixiviación.

• PROPUESTA

La administración regional, a través de su participación en los órganos de la administración competente en los que esté representada, velará por la disponibilidad de agua **en todo momento**, y de la mejor calidad que garantice el desarrollo de la actividad agrícola en la cuenca vertiente del Mar Menor en condiciones de mantenimiento del buen estado del suelo y minimización de la lixiviación.

• JUSTIFICACIÓN

Los agricultores del Campo de Cartagena, responsables de la aplicación del riego a sus cultivos, usan de forma generalizada el sistema de riego por goteo, juntamente con sistemas de fertirrigación en los cabezales, tecnologías que permiten ajustar las dosis de riego y de fertilizantes a la demanda de los cultivos, minimizando las pérdidas de agua y fertilizantes por lixiviación. Además, actualmente se están evolucionando en las tecnologías de programación del riego, que están pasando de métodos basados en la demanda evapotranspirativa (ETo*Kc) a la monitorización de la humedad del suelo (sondas de humedad y tensiómetros) o incluso del estado hídrico del cultivo (dendrómetros), permitiendo ajustar aún más las dosis



de riego y fertilizantes a las necesidades de los cultivos.

En este escenario tan tecnificado y sostenible, si se tiene agua de baja calidad, los agricultores deben hacer un uso excesivo de las aguas salobres subterráneas, que actualmente no pueden ser desalobradas, resultando en valores elevados de la conductividad eléctrica en el agua de riego y, consecuentemente, en fracciones de lavado de sales importantes en la dosis de riego, que en último término representan retornos al acuífero y lixiviación de nutrientes, con el perjuicio medioambiental que ello supone. Para minimizar los problemas asociados a aguas de alta conductividad eléctrica, a las dotaciones de riego se les aplica un factor de mayoración para lavado de sales (para desplazar las sales del bulbo húmedo y, por tanto, de las raíces), lo cual supone aumentar la asfixia radicular y las lixivitaciones que se deben evitar.

Para la “adecuada aplicación” del riego en el Campo de Cartagena resultan imprescindibles los suministros de agua de calidad (trasvase Tajo-Segura, desalobración de las aguas subterráneas y desalinización de aguas marinas), que manejados mayoritariamente junto a otros recursos disponibles de baja calidad (regeneradas y salobres subterráneas) permiten sacar partido de los altos niveles de tecnificación de las instalaciones de riego y de la cualificación de los técnicos que las manejan. Sin embargo, la reducción de los suministros de agua de calidad rompe el equilibrio necesario en la idoneidad de los suministros y dificulta o impide la “adecuada aplicación” del riego, con los perjuicios medioambientales que ello puede ocasionar.

Disposición transitoria sexta. Impermeabilidad de los sistemas de almacenamiento de deyecciones autorizados.

- 1. La impermeabilidad de los sistemas de almacenamiento de deyecciones autorizados en explotaciones ganaderas que consten inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA), se acreditará mediante estudio del subsuelo, y en su caso hidrogeológico, actualizado y realizado por técnico competente, basado en pruebas técnicas objetivas, que justifique un grado de protección equivalente a una permeabilidad media vertical del sustrato de $K < 10^{-9} \text{m/s}$ o demuestre la ausencia de lixiviación, en el espesor que determine la autoridad competente en materia de protección del dominio público hidráulico. El estudio -que identificará la ubicación exacta de la instalación a que se refiere, indicando el polígono y parcela en que se encuentra- deberá presentarse ante la consejería competente en materia de ganadería en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta ley.*
- 2. No obstante, el titular de las instalaciones podrá optar por realizar una impermeabilización artificial de los sistemas de almacenamiento de deyecciones, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 56. En tal supuesto, deberá presentar ante la*

consejería competente en materia de ganadería en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta ley una declaración responsable a la que acompañarán la memoria o proyecto de impermeabilización ajustado a lo establecido en el apartado 2 del artículo 56. El plazo máximo para la ejecución de las actuaciones será de doce meses, a contar desde que finalice el plazo de presentación de la declaración responsable. Dentro del citado plazo de ejecución, el titular de la explotación presentará declaración responsable que justifique que la ejecución de las actuaciones se ha ajustado al proyecto o memoria presentados, o las modificaciones que en su caso hayan debido introducirse.

- 3. El incumplimiento de la obligación de presentar las comunicaciones o declaraciones responsables a que se refiere esta disposición transitoria, así como la falta de ejecución en el plazo establecido de las actuaciones de impermeabilización artificial, constituyen infracción grave, siendo de aplicación las sanciones previstas para las infracciones graves, el procedimiento y demás determinaciones del régimen sancionador contenidas en el capítulo XI.*

4. Las comunicación anteriores no sustituyen a las que deba realizar el titular de la explotación ante el órgano ambiental competente, en el caso de que la instalación ganadera está sometida a autorización ambiental integrada u otra autorización ambiental, o ante el ayuntamiento.

• PROPUESTA

Se propone incluir un nuevo apartado en la Disposición transitoria sexta, con la siguiente redacción:

“5. Para aquellas explotaciones ganaderas cuyo procedimiento de autorización ambiental se iniciará con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/2020, no le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley, respecto a la obligación de impermeabilizar artificialmente los sistemas de almacenamiento de deyecciones.

En este caso, deberá acreditarse la impermeabilización natural, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de esta Disposición.”

• JUSTIFICACIÓN

Es necesario incluir un nuevo apartado en esta Disposición para subsanar la problemática generada con las Autorizaciones Ambientales iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/2020 y resueltas a posteriori de la Ley. En el momento de la inscripción en el REGA se le exige el cumplimiento de la Ley 3/2020.



Anexo III. Directrices Técnicas para la implantación de Estructuras Vegetales de Conservación

Queremos dejar constancia de que no estamos en contra de las Estructuras Vegetales de Conservación sino todo lo contrario. Las barreras Vegetales evitan la erosión y sirven de refugio de insectos polinizadores y de depredadores de las plagas de los cultivos. No obstante, se tiene que atender a diferentes casuísticas en las que no tiene sentido su implantación para atender al objetivo que la Ley persigue con su utilización que es el de actuar de barrera para evitar escorrentías hacia el Mar Menor.

Un ejemplo clarificador: El hecho de implantar una estructura de vegetación delante de un muro solamente por tener la parcela más de 1% de pendiente. En ese caso, ¿Qué sentido técnico tiene la implantación de una estructura de vegetación? No lo sabemos, lo que sí sabemos es que en este caso poco tiene que ver con el hecho de evitar escorrentías hacia el Mar Menor.

Este tipo de casuísticas son ejemplos reales que tienen que solventar técnicos e ingenieros agrónomos para dar cumplimiento a este artículo. Un coste que debe acometer el sector agrario sabiendo que en algunos casos poco ayuda a la restauración del Mar Menor. Por tanto, deben contemplarse este tipo de casuísticas aplicando el rigor técnico necesario para eximir en estos casos la implantación de estructuras vegetales.

Anexo III. Directrices Técnicas para la implantación de Estructuras Vegetales de Conservación

2.1. Barreras vegetales perimetrales.

Estas barreras deberán tener 2-3 m. de ancho como mínimo (en proyección horizontal al final del segundo año definido conforme al siguiente apartado de observaciones y recomendaciones), estando compuesta por una mezcla de especies arbóreas, arbustos y vegetación herbácea perenne, en los perímetros de las parcelas agrícolas (unidades de explotación y/o producción), a modo de linderos de cerramiento.

Es recomendable su implantación en todo el perímetro, si bien, de forma obligatoria solo se exigirán en los dos lados de la parcela agrícola que se encuentren más perpendiculares a la línea de máxima pendiente (alternativamente de los flujos escorrentía o regueros), es decir, aguas arriba y aguas abajo (si estos perímetros son comunes a dos o más unidades productivas, no será preciso duplicar la barrera, sino que será compartida por ambas unidades). Además, en el caso de parcelas de pequeñas dimensiones (menor de 200 m en alguno de sus lados) la barrera se dispondría únicamente aguas abajo.



PROPUESTA

Proponemos una nueva redacción del artículo, contemplando todas las casuísticas que se tienen y aplicando el rigor científico necesario para eximir la implantación de estructuras vegetales.

• OBSERVACIONES

Si el terreno dispone de estructuras vegetales naturales no será necesario una nueva implantación, siendo estas estructuras naturales preferentes. Además, en los lugares donde existen invernaderos no tiene sentido fijar esta obligación/ limitación, ya que ya disponen de sistemas de recogida de agua.

• JUSTIFICACIÓN

Las justificaciones para proponer el cambio de este artículo están expuestas en el informe redactado por el Catedrático de la Universidad Politécnica de Cartagena Dr. Ing Agrónomo Victoriano Martínez Álvarez en el que se justifica técnicamente la falta de criterios técnicos que avalen algunas de las medidas de mayor impacto para el sector agrario como por ejemplo la instalación de estructuras vegetales de conservación independientemente de la pendiente del terreno.

https://www.crcc.es/wp-content/uploads/2018/06/Informe-Decreto-Ley-2_2019.pdf

En un extracto de este informe se puede leer:

“el efecto de las estructuras vegetales de conservación y fajas vegetales sobre la transferencia de lluvias a escorrentías es prácticamente nulo cuando el terreno es de escasa pendiente (< 2-3%)” “el sentido de del laboreo es irrelevante en la transferencia de lluvias a escorrentías cuando la pendiente es inferior al 2-3%”.

La casuística que se está produciendo es numerosísima, desde la problemática de linderos, de los límites cercanos a carreteras y autovías, cauces o límites de rambla, es decir la medida, tal y como está expuesta, no es aplicable en todos los escenarios y se debe concretar mejor para que la pérdida del terreno tenga realmente una justificación técnica.

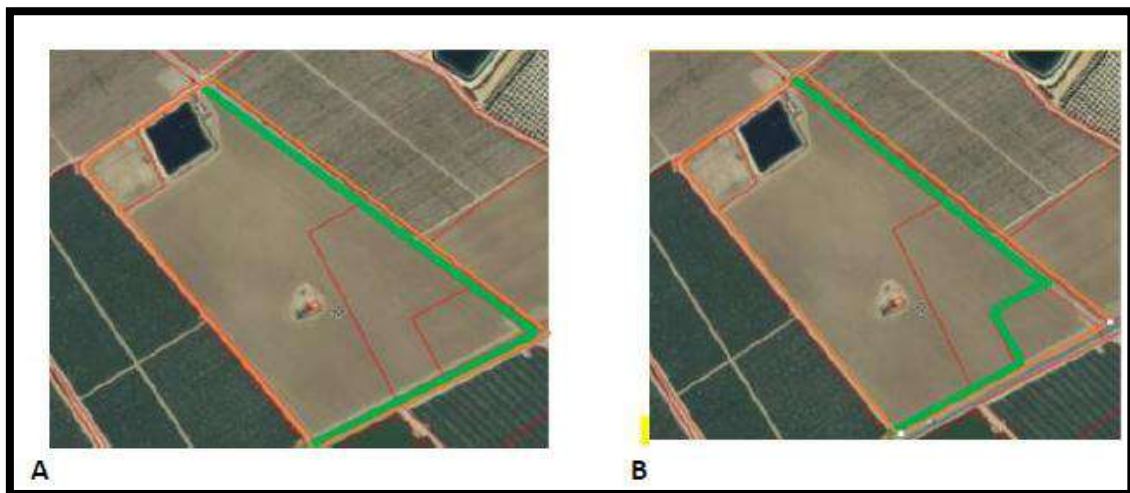
Todas las parcelas del campo de Cartagena deberán tener setos (con anchura mínima de 1-2 m, formados por especies herbáceas, arbustivas y árboles). El coste de implantación y mantenimiento de los setos durante el primer año conforme indican las autoridades será aproximadamente de 9,6 € m lineal.

Ejemplos de otras casuísticas reales que se han encontrado en la instalación de setos es; la implantación de EVC delante de un muro por tener pendiente de más un 1%, implantar

estructuras vegetales en invernaderos cuando el propio invernadero actúa de barrera frente a escorrentías, etc.

Como mal menor, se debería dar la posibilidad de que, se permita al menos la utilización de solamente plantas arbustivas, ya que además de todo lo anterior, se sumaría la pérdida de terreno cultivable, ante la necesidad de espacio en el radio de giro de las labores agrícolas y máxime con la maquinaria de la actualidad de grandes dimensiones que favorecen las reducciones emisiones de CO₂. Es una incongruencia haber estado, desde todas las administraciones fomentando el uso de esas maquinarias por ser una gran medida medio ambiental, y que se vuelva inviable su uso con esta normativa. Además, no queda claro si la colocación de setos se rige por la parcelación SIGPAC o finalmente por la titularidad, así como la responsabilidad solidaria.

A continuación, en las siguientes imágenes se representa un ejemplo real que tienen que solventar técnicos e ingenieros agrónomos para dar cumplimiento a este artículo.



La **Imagen A** muestra en el diseño de las estructuras vegetales en el año 1 para la explotación agrícola.

La **Imagen B** muestra el diseño de las estructuras vegetales en el año 2 para esa explotación agrícola cuando se ha producido una pérdida de superficie por arrendamiento de recinto SIGPAC.

Por lo que se plantea la siguiente casuística: si en el año 2, se pierde una parte de la superficie de la finca por la no renovación del arrendamiento, ¿se tiene la obligación de instalar estas estructuras vegetales nuevamente? Además, si en el año 3, se pierde nuevamente otra parte de la finca por la no renovación del arrendamiento, ¿se tiene la obligación de instalar estas estructuras vegetales nuevamente?

Anexo III. Directrices Técnicas para la implantación de Estructuras Vegetales de Conservación

2.1. Barreras vegetales perimetrales.

(párrafo 3). En el caso de invernaderos, contruidos previamente a la entrada en vigor de esta ley, se permitirá reducir el ancho de las barreras al máximo disponible en función de la disposición de la estructura de cubierta en la explotación agrícola.

• PROPUESTA

Proponemos la modificación del párrafo 3 del apartado 2.1. de la siguiente forma:

En el caso de invernaderos, no será obligatoria la implantación de EVC. Sin embargo, en estos casos, será necesaria la implantación de superficies de retención de nutrientes como reservorio de fauna útil.

• JUSTIFICACIÓN

Los invernaderos ya están obligados a tener sistemas de recogida de aguas por lo que la instalación de EVC con el objetivo de retención de escorrentías es innecesaria. Por otro lado, según la propia definición de barreras vegetales y su justificación agronómico-ambiental, éstas tienen como objetivo que se recuperen, parte de las funciones ecológicas de la cobertura vegetal natural y de otras estructuras tradicionales abandonadas como los ribazos. En el caso de la implantación de las barreras en cualquier zona de los invernaderos, no tiene sentido, mientras que estos no estén instalados de forma paralela a la escorrentía, ya que las propias estructuras del invernadero evitan la escorrentía, por lo que la instalación de una barrera vegetal, antes, después o incluso entre los invernaderos, sólo cumple la función de reservorio de fauna útil.

La falta de justificación técnica sobre la instalación de EVC en invernaderos está haciendo que no haya un criterio ni directrices únicas para la implantación de estas estructuras. Se están dando multitud de escenarios distintos en campo sobre dónde y cómo colocar las barreras en los invernaderos y los técnicos de la administración están siguiendo distintas directrices.

Anexo III. Directrices Técnicas para la implantación de Estructuras Vegetales de Conservación

2.2. Barreras vegetales interiores.

Estas barreras se dispondrán intercaladas entre el cultivo, siendo obligatoria su implantación dentro de las unidades de producción de la explotación que tengan una longitud lineal superior a 600 m en

el sentido de la pendiente. Deberán ser realizadas de forma similar a lo especificado en el punto 2.1, aprovechando la propia parcelación existente o, en caso de necesidad, reparcelando llegado el caso. El número de barreras a implantar y anchura dependerá de la pendiente del terreno y de la superficie de las parcelas (cuadro n.º 1):

Cuadro n.º 1: Barreras a implantar en parcelas (unidades de explotación).

Pendiente media del terreno (%)	Separación máxima entre barreras (m)	Anchura mínima de las barreras (m)
Parcelas con una superficie menor o igual a 2 hectáreas		
< 5	No se aplica	-
5-10	200	1-2
> 10	100	2-3
Parcelas con una superficie superior a 2 hectáreas		
< 3	400	1-2
3-5	200	
6-8	100	
8-10	50	
11-15	40	2-3
> 15	30	

Nota: En casos especiales, debido a condiciones parcelarias o de orografía del terreno, puede aumentarse la separación entre barreras con la condición de que se incremente proporcionalmente la anchura final de las barreras.

• PROPUESTA

Proponemos la redición completa del apartado 2.2 de forma que se contemplen todas las casuísticas y aplicando el rigor científico necesario para eximir la implantación de estructuras vegetales.

• JUSTIFICACIÓN

Al igual que se ha detallado anteriormente para el punto 2.1., las justificaciones para proponer el cambio de este artículo están expuestas en el informe redactado por el Catedrático de la



Universidad Politécnica de Cartagena Dr. Ing. Agrónomo Victoriano Martínez Álvarez en el que se justifica técnicamente la falta de criterios técnicos que avalen estas medidas.

OBSERVACIONES AL ARTICULADO QUE DEBE RECOGERSE EN EL PROGRAMA DE ACTUACIÓN DE ZONAS VULNERABLES A LA CONTAMINACIÓN POR NITRATOS DE ORIGEN AGRARIO Y NO EN LA LEY 3/2020

Las organizaciones firmantes, consideramos que el articulado recogido en la Ley



2/2020 y que contempla medidas puramente agronómicas debe de ser eliminado de la Ley y recogerse en el Programa de Actuación de las Zonas Vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario del Campo de Cartagena.

Debido a que el Programa de Actuación es la normativa bajo la cual, dichas especificaciones técnicas podrán adaptarse a la evolución técnica-científica y a la realidad de la producción con las debidas actualizaciones a las que deberá ser sometida y atendiendo a lo especificado en el artículo 6 del R.D 47/2022.

Artículo 29. Limitación de la actividad agrícola en terrenos próximos al dominio público marítimo-terrestre.

4. En ningún caso se admitirá en las áreas situadas a menos de 1.500 metros del Mar Menor:

a) El uso de fertilizantes químicos, estiércoles no compostados o abono en verde.

b) La fertilización superior a 170 kg/N/ha/año.

c) El cultivo de regadío de aquellas parcelas que no cuenten con derechos consolidados de aprovechamiento de aguas, en las que se compruebe que sus prácticas agrarias implican un exceso de nitrógeno aplicado o que las disposiciones de los cultivos favorecen escorrentías con sedimentos que llegan al Mar Menor en épocas de lluvias intensas.

d) La instalación de nuevos invernaderos y la ampliación de los existentes.

• PROPUESTA

4. En ningún caso se admitirá en las áreas situadas a menos de 1.500 metros del Mar Menor:

a) El uso de fertilizantes químicos **que no dispongan de la tecnología de liberación controlada** y estiércoles no compostados **con excepción de la biosolarización.**

b) La fertilización superior a 170 kg/N/ha/año, **a excepción de la práctica de biosolarización.**

c) El cultivo de regadío de aquellas parcelas que no cuenten con derechos consolidados de aprovechamiento de aguas, en las que se compruebe que sus prácticas agrarias implican un



exceso de nitrógeno aplicado o que las disposiciones de los cultivos favorecen escorrentías con sedimentos que llegan al Mar Menor en épocas de lluvias intensas.

d) La instalación de nuevos invernaderos y la ampliación de los existentes, **siempre y cuando no se destinen a hidroponía o cultivo sin suelo con sistemas de recirculación.**

• OBSERVACIONES

La propuesta de modificación puede completarse con lo siguiente:

- Determinando y especificando con más detalle y precisión qué cantidad de Kg/hectárea de biosalinización (estiércol) se debe aplicar.
- Haciendo referencia a que la autorización de la biosolarización se debe llevar a cabo monitorizando la cantidad de nutrientes que aporta al balance de nitrógeno total y su conservación a los acuíferos.
- Es necesario diferenciar entre nitrógeno orgánico e inorgánico.
- Además, sería conveniente hacer alguna referencia a la distinción entre isotopo 14 y 15 del Nitrógeno.

• JUSTIFICACIÓN

Apartado a)

Siguiendo las directrices del código de buenas prácticas agrícolas y bajo el asesoramiento técnico es posible abonar los cultivos con el mínimo impacto ecológico. Por ello, se podría permitir en esta zona el uso de abonos de liberación lenta o controlada que impidan que los nutrientes lixivien contaminando las aguas. Los fertilizantes de liberación controlada son aquellos con elementos nutritivos recubiertos o encapsulados, que permiten que los nutrientes se liberen de manera controlada o lenta. La evidencia sugiere que su utilización no solo mejora el rendimiento del cultivo de frutas y la calidad de la fruta, sino que también reduce la lixiviación de (N_3O-N), la volatilización de NH_3 y la emisión de N_2O (Xiangying et al.,2020).

Por otro parte, dado que en esta zona se permite la agricultura ecológica, es necesario incorporar la excepción de la práctica de la biosolarización, ya que tiene como objetivo la desinfección de suelo, siendo ésta una técnica indispensable en agricultura ecológica. La biosolarización es utilizada mayoritariamente en los cultivos bajo invernadero, donde no existe riesgo de lixiviado por lluvias, tratándose de una alternativa sostenible a la desinfección química, que se encuentra muy restringida actualmente.

La biosolarización es una estrategia de manejo integrado de plagas, alternativa a la desinfección por medios químicos, que combina la solarización del suelo con la aplicación de enmiendas orgánicas (biofumigación). Esta combinación de prácticas tiene como resultado la desinfección del suelo tras un proceso hidrotérmico de calentamiento del suelo humedecido y cubierto con plástico. El humedecimiento del suelo favorece la descomposición de la materia



orgánica mientras que la cubrición con plástico permite la retención de los gases producidos durante más tiempo a la vez que se incrementa la temperatura.

En cuanto a la supresión del abonado en verde no ejerce ningún criterio agronómico. Es más, en el artículo 43 apartado 1 y 51 apartado 6 se recomienda el uso de cultivos que minimicen la erosión del cultivo, así como su rápida incorporación al mismo para reducir la proliferación de insectos perjudiciales. El abonado en verde supone una fuente de nutrientes natural y de liberación extremadamente lenta que aumenta el contenido en materia orgánica del suelo, mejorando la estructura de los suelos y, por tanto, reduciendo su capacidad de drenaje, erosión y lixiviación. Es necesario contar con definición de lo que se considera un “abonado en verde”.

Apartado b)

En este apartado es clave incluir la excepción de la práctica de biosolarización en esta zona, ya que persigue como principal objetivo la desinfección del suelo.

La limitación de 170 kg/N/ha/año en esta franja no hace posible que sea eficaz la desinfección de suelos mediante biosolarización debido a la restricción de kilos/m² de estiércol aplicado. Además, en la gran mayoría de los cultivos del campo de Cartagena tienen necesidades por encima de esta limitación por lo que su producción resulta inviable. El foco debe estar en que, las aplicaciones de nitrógeno sean acordes a las necesidades del cultivo y hacer un uso eficiente de la fertilización, minimizando el impacto medioambiental.

Apartado d)

Dado que en el preámbulo de esta ley se elogia la tecnificación de la agricultura sostenible y de precisión, con especial mención a aquellos cultivos de hidroponía o sin suelo; no debe de limitarse la instalación de nuevos invernaderos y la ampliación de los ya existentes en esta franja.

Artículo 32. Suministro de información relativa al volumen real de agua suministrada y monitorización de su aplicación al riego.

2. Las explotaciones agrícolas de regadío deberán contar con dispositivos para la medición del volumen de agua de riego aplicado por sector, y con una monitorización por sensores del contenido y/o potencial matricial del agua en el suelo (disponibilidad de agua para el cultivo).

Asimismo, deberán disponer de sistemas de monitorización por sensores, control y seguimiento de la fertilización mineral realizada a través del riego y para la medición del nitrógeno y el fósforo.

3. El nuevo Programa de Actuación, elaborado por orden de la consejería competente, para el control



de la contaminación por nitratos, que deberá estar aprobado en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley, se establecerá los requisitos y características de los sistemas de monitorización, que podrán flexibilizarse para las explotaciones que se encuentren a más de 1.500 metros de la ribera del Mar Menor y tengan una superficie inferior a 10 hectáreas.

• PROPUESTA

2. Las explotaciones agrícolas de regadío deberán contar con dispositivos para la medición del volumen de agua de riego aplicado por **cada unidad operacional de riego correspondiente a cada cabezal de riego**, y con una monitorización para el control y seguimiento del riego.

3. El nuevo Programa de Actuación, elaborado por orden de la consejería competente, para el control de la contaminación por nitratos, que deberá estar aprobado en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley, se establecerá los requisitos y características de los sistemas de monitorización, **que serán recomendables** para las explotaciones que se encuentren a más de 1.500 metros de la ribera del Mar Menor y tengan una superficie inferior a 10 hectáreas.

• OBSERVACIONES

En este artículo se puede hacer referencia al documento realizado por el CSIC sobre las directrices técnicas de los sensores de medición.

• JUSTIFICACIÓN

Punto 2:

La redacción actual admite que se pueda interpretar la obligación de instalar dispositivos de medición del volumen de agua en cada uno de los sectores de riego. Una finca está dimensionada por diferentes sectores de riego, que serán controlados para la distribución del agua, sin embargo, no hay una definición de lo que se entiende por sector, y puede dar a errores en la interpretación.

El término de sector no clarifica la aplicación de la ley, es por ello por lo que se propone que la medición del volumen de agua de riego aplicado se realice refiriéndose exclusivamente al cabezal de riego, entendiéndose como tal, aquel conjunto de aparatos que sirven para tratar, medir y filtrar el agua de riego, comprobar su presión e incorporar fertilizantes. En la propia definición de cabezal de riego encontramos la funcionalidad de medir el volumen de agua. El objetivo de este punto de la Ley es la de la medición del agua consumida en la explotación,



independientemente de su diseño hidráulico.

El motivo de sustituir un término por otro tiene por objeto el conocer y determinar cuántos m³ se ha aplicado por hectárea y todo ello a través de un único contador de riego.

La obligación de incluir en el cuaderno de explotación electrónico todas las operaciones de cultivo y la obligación de contar con caudalímetros a nivel de cabezal de riego, permite conocer la cantidad de agua aportada por unidad de producción. Adicionalmente, las sondas de humedad dan información sobre la profundidad alcanzada por el agua de riego, permitiendo controlar la eficacia de los fertilizantes aplicados. El análisis de extracto saturado permite conocer el contenido en sales e iones del suelo, ajustando así el programa de fertilización. En relación al nitrógeno, la realización del balance antes de cultivo permite aportar la cantidad que será absorbida por el cultivo, garantizando así una mínima lixiviación.

La utilización de “sensores” no aporta más seguridad, mientras que sí incrementa el coste de producción, al menos hasta que el mercado alcance un nivel de competencia mínimo que permita asegurar las ventajas de su uso.

Actualmente NO EXISTEN sensores de medición de nitrógeno y fósforo.

Actualmente, únicamente existen sondas que miden estos dos parámetros:

- Contenido volumétrico en agua en suelo basado en la capacitancia (sondas FDR) o en el dominio del tiempo (sondas TDR)
- Potencial matricial que miden tensión o fuerza de absorción del agua por las raíces. Simulan la fuerza de succión que hace la raíz para extraer agua (sondas de potencia matricial).

Punto 3:

Con respecto a este punto, consideramos que la palabra “flexibilizarse” es un término poco concreto jurídicamente en el texto normativo, y que al tratarse de explotaciones de menos de 10 ha de superficie consideramos que debe de ser recomendable la instalación de sistemas de monitorización.

Artículo 38. Prevención de la erosión y conservación del suelo

1. Todas las operaciones de cultivo, incluyendo la preparación del terreno y plantación o siembra, seguirán las curvas de nivel según la orografía del terreno.

2. Quedan exentos de la aplicación de estas actuaciones los invernaderos y plantaciones leñosas en riego localizado, ya establecidas a la entrada en vigor de esta ley, cuando tiendan al no laboreo o



dispongan de cubiertas vegetales permanentes, y siempre que no existan evidencias de procesos de erosión que demanden la aplicación de técnicas de conservación de suelos. Asimismo, quedarán exentas de las mismas obligaciones aquellas unidades de cultivo de regadío al aire libre o invernaderos cuya superficie no supere los 0,5 ha, así como las explotaciones agrícolas de secano, cualquiera que sea su superficie que cuenten con sistemas de abancalamiento o aterrazado.

• PROPUESTA

1. Todas las operaciones de cultivo, incluyendo la preparación del terreno y la plantación o siembra, seguirán las curvas de nivel según la orografía del terreno **siempre que la pendiente sea mayor del 2%**.

• OBSERVACIÓN

Se debe de establecer cuál será el procedimiento para la obtención del dato de la pendiente del terreno. Se propone que la pendiente considerada para la aplicación de este artículo sea aquella que se establezca en el visor SIGPAC.

• JUSTIFICACIÓN

Al igual que en el caso de las barreras vegetales, no hay evidencias de los beneficios para la conservación de los suelos de labrar siguiendo las curvas de nivel cuando la pendiente es inferior al 2%.

Existen estudios sobre el comportamiento hidrológico superficial, realizados por la UPCT, en la persona del Catedrático Victoriano Martínez, en los cuales se demuestra que la transferencia de lluvias a escorrentías es independiente de la orientación del cultivo y las labores, en parcelas con pendientes del 2% al 3%, así como que las medidas de retención en parcelas que estén a 1 km del Mar Menor no tiene sentido igualarlas con las que estén a 15 km, e incluso que las medidas de retención en parcela resultan ineficaces para cumplir el objetivo que persigue el Decreto-Ley. El Estudio sostiene que es más adecuado recuperar ramblas, drenes o construir presas de laminación.

Cuando la parcela tiene una pendiente menor del 2%, con esta medida, se ocasiona una acumulación de las aguas aumentando la erosión al encontrar estructuras perpendiculares en su camino y aumentando también la lixiviación por encharcamientos.

A continuación, señalamos algunos extractos del citado informe, aunque recomendamos su lectura íntegra: https://www.crcc.es/wp-content/uploads/2018/06/Informe-Decreto-Ley-2_2019.pdf

“Para cualquier tipo de cultivo (secano o regadío) la realización de las labores siguiendo las curvas de nivel carece de relevancia en la transferencia de lluvias o escorrentías cuando el terreno tiene poca pendiente (<2-3%)”

“El sentido del laboreo es irrelevante en la transferencia de lluvias a escorrentías cuando la pendiente es inferior al 2-3%. Por tanto, esta medida debe localizarse en función de criterios técnicos como la pendiente del terreno, en lugar de basarse en la zonificación. El umbral de pendiente sobre el que presenta efectividad y, por tanto, favorece la recuperación del Mar Menor, se sitúa en 2-3%, por lo que este artículo debería especificarse para terrenos con pendientes > 2% o 3%”

“El paso de cultivo de regadío a cultivo de secano incrementa la transferencia de lluvias a escorrentías, tanto en terrenos con poca pendiente (< 3%) como en terrenos con pendiente significativa (>3%). Por tanto, desde el punto de vista de los arrastres de nutrientes, sedimentos y residuos al Mar Menor, el sistema de cultivo al que se le da mayor preferencia (secano) es el más desfavorable”

Artículo 39. Limitación de los ciclos de cultivo.

2. Con la finalidad de reducir los volúmenes de agua, productos fertilizantes y fitosanitarios empleados, queda prohibido establecer más de dos ciclos de cultivo anuales en una misma parcela agrícola, a excepción de cultivos hortícolas de hojas de ciclo inferior a 45 días, para los que solo se permitirán como máximo tres ciclos anuales. La fecha de siembra o trasplante y el inicio de la recolección deben anotarse en el cuaderno de explotación.

• PROPUESTA

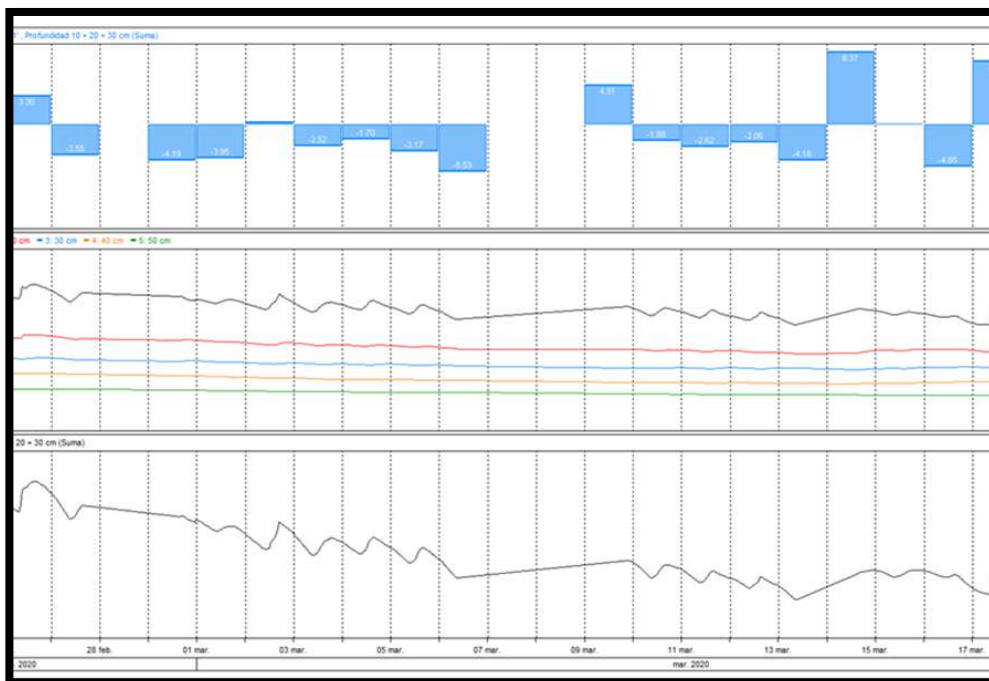
2. Con la finalidad de reducir los volúmenes de agua, productos fertilizantes y fitosanitarios empleados, queda prohibido establecer más de dos ciclos de cultivo anuales en una misma parcela agrícola, a excepción de cultivos hortícolas de hojas de ciclo inferior a 45 días, para los que se permitirán como máximo tres ciclos anuales **y las superficies con estructuras permanentes de protección**. La fecha de siembra o trasplante y el inicio de la recolección deben anotarse en el cuaderno de explotación.

• JUSTIFICACIÓN

Tres ciclos de 45 días significan una ocupación de la tierra inferior a 5 meses dando lugar a un terreno desnudo durante 7 meses al año, lo que resulta insuficiente para rentabilizar una estructura invernada. Realizando unas Buenas Prácticas Agronómicas, no hay lixiviación en los invernaderos y por tanto se pueden realizar 4 ciclos.

Los invernaderos son estructuras de producción intensiva, cuya viabilidad se verá comprometida en caso de limitar su capacidad productiva. Además, la superficie invernada en Campo de Cartagena dedicada a hortalizas de ciclo inferior a 45 días es muy escasa.

Las siguientes gráficas son de un cultivo de brotes bajo invernadero del Campo de Cartagena, la gráfica del medio es la interesante pues se detallan las lecturas de los sensores a distintas profundidades. Hay 5 sondas a 10cm cada una, numeras del 1 (10cm) al 5 (50cm) Como se puede observar, las aplicaciones de riego no llegan a bajar a los 30cm pues no se ve movimiento en la línea. Se observa en las más profundas una bajada de humedad y por tanto actividad radicular a mayor profundidad de la que alcanza el riego. Por consiguiente, aunque el riego bajara más esa agua sería absorbido por la planta.



Un aumento en el número de ciclos anuales supondría un aumento en el volumen de agua, fertilizantes y fitosanitarios. Sin embargo, en ningún caso, se va a pretender no realizar un uso eficiente de los mismos, ya que los aportes de estos irán siempre ajustados a las necesidades reales de nuestros cultivos, tal y como nos marca la Ley. Independientemente del número de



ciclos anuales, los aportes de nitrógeno mineral (kg N /ha) seguirán la siguiente ecuación: $S1 - (E1 + E2 + E3 + E4)$, asimismo, la cantidad de N aportada no será superior a 170 kg N/ha y año.

Artículo 40. Limitaciones en el uso de fertilizantes minerales.

Para favorecer la sincronización entre la oferta de nutrientes, especialmente nitrógeno, y la demanda por parte de los cultivos, y para mejorar la eficiencia en el uso de los distintos fertilizantes y minimizar la lixiviación, se imponen las siguientes obligaciones:

3. *Se prohíbe en todo caso el uso de urea y de todos aquellos fertilizantes que presenten nitrógeno en forma ureica.*
4. *Queda prohibido en todo caso la aplicación de abonado mineral de fondo, que contenga nitrógeno.*

• PROPUESTA

Proponemos la supresión del artículo en su totalidad o, en su defecto, su modificación de la siguiente forma:

3. Se prohíbe en todo caso el uso de urea y de todos aquellos fertilizantes que presenten nitrógeno en forma ureica **sin inhibidores de la ureasa**.
4. Queda prohibido en todo caso la aplicación de abonado mineral de fondo, que contenga nitrógeno **sin inhibidores de la nitrificación o incorporen tecnologías de liberación controlada**.

• JUSTIFICACIÓN

-Suprimir el artículo:

La limitación de la dosis de fertilización inorgánica vendrá ajustada por el valor de humedad que muestre la sonda instalada en la zona de drenaje, de manera que se asegure que no existe un lixiviado significativo con una posible carga de nutrientes. En este sentido, un balance inicial de N modulado por las extracciones máximas del cultivo en función de su potencial productivo serviría como valor inicial a considerar en el caso de la fertilización inorgánica, ya que la orgánica a corto plazo es de muy difícil lixiviación y será controlada en los análisis de suelo que se hagan posteriormente para considerarlo como balance de N en los siguientes ciclos de cultivo.

En caso de duda, se señala la posibilidad de realizar una medida del isótopo N15 a principio y final de cada ciclo, ya que, si al final del ciclo no existe un exceso de concentración de este



isotopo en función de su valor inicial en agua y suelo a la profundidad de suelo deseada, se demostraría que no existe una lixiviación significativa y validaría el protocolo de fertirriego aplicado al cultivo (según fuente científica consultada).

-Modificar artículo:

Todas las herramientas técnicas autorizadas en el campo de la nutrición vegetal deben de poder ser usadas en eso consiste una Agricultura de Precisión. Una Agricultura de Precisión debe utilizar las herramientas técnicas disponibles, en cada caso, que sean más apropiadas desde un punto de vista agronómico y siempre que se respeten las dosis marcadas en las etiquetas de los productos y por tanto su utilización sea sostenible. La lixiviación de nitratos es una variable que depende más de la forma y uso de un fertilizante que de su tipología.

Es decir, aplicar el producto adecuado, en el momento adecuado y en la cantidad adecuada. Las herramientas agronómicas no deben ser prohibidas puesto que las mismas están autorizadas por la legislación competente dependiendo de la materia como por ejemplo los abonados minerales con base de nitrógeno regulados en el Real Decreto 506/2003 sobre productos fertilizantes. Por tanto, es en la normativa correspondiente donde debe un producto ser prohibido tras demostrar que es perjudicial para el medio ambiente o la salud de las personas.

Según la UNECE (Comisión Económicas de las Naciones Unidas para Europa) la inhibición es una tecnología que permite reducir las pérdidas por volatilización del nitrógeno ureico, y así potenciar una fertilización nitrogenada sostenible y eficiente. La aplicación de esta tecnología puede reducir las pérdidas por volatilización de amoníaco entre un 70-80% (S. Bittman et al 2013).

Además, según el proyecto de innovación sobre fertilización sostenible desarrollada por la UPCT y el Grupo Operativo NUVES (Nutrición Vegetal Sostenible), los inhibidores de la nitrificación son una herramienta técnica para evitar las pérdidas de N por lixiviación y evaporación, mejorando la eficiencia de los fertilizantes. La combinación de sistemas de fertirrigación junto con el uso de inhibidores de la nitrificación permite aunar las ventajas de ambas tecnologías e incrementar la sostenibilidad de la producción agrícola. Los ensayos desarrollados han demostrado que el uso de inhibidores de la nitrificación es eficaz reduciendo la lixiviación en condiciones concretas como por ejemplo en el caso de lluvias persistentes. El empleo de inhibidores de la ureasa permite retardar la hidrólisis de la urea en ión amonio.

El abonado mineral es necesario para equilibrar el contenido de los diferentes elementos esenciales (entre los que se incluye el nitrógeno) y para adicionar aquella cantidad que la planta va a extraer. Precisamente el abonado de fondo se basa en aportar al suelo, antes o en el momento de la plantación, para mantener a disposición de la planta las unidades fertilizantes que poseen sin que se produzcan pérdidas perjudiciales para el cultivo. El abonado se aporta en el momento preciso con el fin de aprovecharlo mejor por la planta.



También, se propone la modificación del punto 4 siguiendo con lo establecido en el programa de actuación vigente sobre zonas vulnerables y en el Anuncio de la Confederación Hidrográfica del Segura (CHS) en su segunda medida cautelar, manteniendo el porcentaje establecido del 25% de las necesidades de nitrógeno totales a aportar.

Artículo 40. Limitaciones en el uso de fertilizantes minerales.

5. Será obligatorio realizar el cálculo del balance de nitrógeno, de conformidad con el programa de actuación aplicable, y con el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia mientras resulte de aplicación obligatoria.

• PROPUESTA

Solicitamos que se subsanen lo antes posible los errores técnicos que presenta la calculadora de nitrógeno para poder realizar de forma correcta el balance de nitrógeno al que hace referencia el punto 5 del artículo 40. Dichos errores han sido comunicados al Servicio de Control, Prevención y Seguimiento de Zonas Vulnerables de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias.

• JUSTIFICACIÓN

La calculadora de N de la web de la CARM no permite aplicar la fracción de N mineralizado procedente de las enmiendas orgánicas.

De esta forma se dobla el cómputo del N real que tendrá disponible el cultivo, en contra de lo indicado en el punto 3, del apartado 8 del PAZV publicado en la orden de 16 de junio de 2016, obligando a reducir a la mitad el volumen de enmienda orgánica en el caso de cultivos poco demandantes en N y reduciendo, por tanto, la fertilidad del suelo.

Solicitamos que se corrija la actual calculadora web de N, incluyendo en la misma la tabla 4 del PAZV en lo que a mineralización anual de la materia orgánica se refiere.

Artículo 40. Limitaciones en el uso de fertilizantes minerales.

6. El coeficiente de extracción máximo de los cultivos establecidos en el programa de actuación vigente será el más restrictivo del intervalo.



• PROPUESTA

6. En ningún caso se superarán los coeficientes de extracción de los cultivos establecidos en el programa de actuación vigente.

• OBSERVACIÓN

Solicitamos que de cara a la publicación del nuevo programa de actuación de zonas vulnerables se actualicen los datos recogidos en la tabla del coeficiente de extracción (Tabla 5. Dosis máximas de nitrógeno) mediante estudios realizados por la comunidad científica, de forma que el coeficiente de extracción de nitrógeno represente los kilogramos de nitrógeno necesarios para producir una tonelada de producto.

• JUSTIFICACIÓN

La tabla de extracciones de N por los cultivos no contempla el N necesario para el crecimiento de las partes no comercializables de los cultivos.

Por ejemplo, en el caso de la lechuga, el N que queda en los restos de cultivo asciende a 15-30Kg N/Ha que no están contemplados en la tabla de extracciones pero sí son necesarios para el desarrollo del cultivo y, por tanto, para obtener producto comercial en el cultivo (Guía práctica de la fertilización racional de los cultivos en España, Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino-2010).

Solicitamos que se añada a la tabla de extracciones la fracción de N necesaria para el desarrollo de las partes no comercializables de los cultivos, en el caso de la lechuga un 25% adicional al indicado (el N presente en los restos de cosecha se contemplará en el análisis previo a la siguiente campaña de producción, entrando así en el cálculo del balance de N y sin riesgo de lixiviación, al tratarse de material orgánico de liberación lenta).

Restringir el coeficiente de extracción de cada cultivo al más restrictivo del intervalo no tiene ningún fundamento técnico. Esta limitación se aleja aún más de la realidad de las exigencias de los cultivos. El coeficiente de extracción debe de especificarse en función de los rendimientos productivos reales.

Un ejemplo de la realidad productiva es que un mismo cultivo en épocas donde su ciclo productivo es diferente tiene distintas necesidades nutricionales. Una lechuga Iceberg en un ciclo de 50 días no necesitará la misma nutrición que una iceberg en ciclo de 100 días aunque se cultiven con el mismo suelo y con la misma agua, factores como temperatura y horas de luz influyen también en este aspecto, por lo que las cantidades máximas de N a aplicar se deben



poder promediar entre las diferentes parcelas de un mismo cultivo o debe haber una horquilla que contemple esta situación real en campo.

Por ejemplo, para lechuga Iceberg como mucho podrían llegar a estimar un máximo a aplicar entre 70-100 UFN (a los valores máximos calculados en la tabla tenemos que descontarle aporte de N a través agua de riego y suelo), cantidades totalmente insuficiente. Estos cálculos están basados en que como cosecha comercializable se podría justificar como máximo piezas de producto a poder comercializar según la interpretación del técnico. Para el cálculo de las producciones de los siguientes años se debe tener en cuenta la cosecha comercializable por lo que como nunca será del 100 %, y se irá reduciendo aportaciones y perdiendo en cosecha potencial. Además, no se tiene en cuenta la cantidad de masa foliar que se produce, y que no se comercializa, que además en muchos de los casos de forma directa o indirecta termina como pasto de ganados.

Otro ejemplo lo encontramos en el cultivo de brócoli, donde se tiene en cuenta el peso de la pella comercial, no la planta entera. Muchos cultivos de bajas extracciones y limitados a un ciclo de cultivo en una misma parcela agrícola impiden el cultivo aplicando los coeficientes de extracción más bajos.

Además, cuando realizamos producción ecológica la cosecha comercializable sufre variaciones más acusadas, dependiendo de la incidencia de plagas y enfermedades. Es por ello por lo que los años con baja cosecha comercializable harán modificar a la baja las aplicaciones de N, si casualmente un segundo año se tiene disminución de cosecha comercializable, en el reajuste para la programación del fertilizante del año próximo, se verá obligado a reducir nuevamente las aportaciones. Para el tercer año, aunque no existan grandes pérdidas de producción por plagas, puede que no alcance el nivel de mi cosecha objetivo debido a la falta de nutrientes. Esta situación también puede darse en producción convencional.

Artículo 40. Limitaciones en el uso de fertilizantes minerales.

8. Para valores de nitratos (nitratos al inicio del cultivo) en el suelo superiores a 100 mg/kg suelo se aplicará un factor de agotamiento superior al 40 por 100.

• PROPUESTA

8. Para valores de nitratos (nitratos al inicio del cultivo) en el suelo superiores a 100 mg/kg suelo se aplicará un factor de agotamiento superior al **20 por 100**.

• JUSTIFICACIÓN



El factor de agotamiento (fA) nos indica la parte de nitrógeno disponible por el cultivo. El programa de actuación vigente (Tabla 2. Factor de agotamiento de nitratos en función del nitrógeno mineral al inicio del cultivo del suelo) establece que valores superiores a 40 mg nitrato/kg suelo el coeficiente de agotamiento de nitratos es del 15-20%.

Además, en el balance de nitrógeno se debería incluir, según el ciclo del nitrógeno, un factor de corrección que contemple la volatilización de este.

Si se aumenta la repercusión del nitrato en el suelo y se disminuye los valores de aplicación con el valor del coeficiente de extracción, cada vez estas acotando más la horquilla de aplicación de abonado a unos límites no asumibles.

Un suelo con una cantidad de nitratos de 102.46 mg/kg y una materia orgánica total de 1.121 %, aporta, teniendo en cuenta el porcentaje penalizador de 0.4, 24.27 unidades de nitrógeno. Una lechuga Iceberg con un rendimiento de 15 tn/ha tiene una extracción de 45 unidades, por lo que sólo se podría aplicar el 46 % de nitrógeno de esas 45 unidades totales, es decir, realmente sólo tendríamos 20 unidades a aplicar, entre agua, abonado de fondo y fertirrigación.

En el caso de una mini romana, con un rendimiento de 11 tn/ha, sólo tendríamos 8 unidades para aplicar, si consideramos que el agua puede aplicar casi 4 unidades, quedarían 4 unidades a aplicar entre estiércol y fertirrigación.

Si se calcula la cantidad de unidades de nitrógeno a aplicar en estos dos cultivos con las dos medidas anteriores aplicadas, se perdería perderíamos un 31 % de unidades de nitrógeno a aplicar para la lechuga Iceberg y un 20 % para la mini romana.

Artículo 40. Limitaciones en el uso de fertilizantes minerales.

9. Para evitar la acumulación de elementos nutritivos, se prohíbe la aplicación de fertilizantes minerales que contengan fósforo cuando el nivel de P Olsen en suelo sea superior a 120 mg/kg suelo.

• PROPUESTA

Proponemos la supresión del artículo en su totalidad o, en su defecto, su modificación de la siguiente forma:

9. Para evitar la acumulación de elementos nutritivos, cuando la cantidad de fósforo determinado por el método Olsen en suelo sea superior a 120 mg/kg **se aplicará un factor de agotamiento del 30% en los planes de abonado.**



• JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, dicho límite de 120 mg/Kg (parece copiado de reglamentaciones nórdicas donde hay más lluvia y otro tipo de suelos más ácidos), no es adaptado a las características físico-químicas de esta zona, pues el pH de los suelos del Sureste Español es alcalino y por tanto dicho fósforo se encuentra fijado combinado con sales binarias y, por tanto, su disponibilidad para el cultivo y la lixiviación es muy limitada.

Todos los análisis de suelo realizados nos indican que los valores de P son superiores a 120 mg/kg suelo por lo que nunca se podría aplicar fósforo en los cultivos de la zona. La aplicación de fósforo controlada es fundamental para la viabilidad técnica del cultivo ya que actúa en la formación de raíces de las plantas y en el cuajado de los frutos. La asimilación del P se favorece cuando hay un buen nivel de materia orgánica y de este elemento. Cuando se abona con escasez se aprovecha un porcentaje menor del fósforo que cuando se abona con una dosis adecuada.

La velocidad de esas reacciones y, por tanto, la velocidad con que la carencia de fósforo se hace patente dependiendo mucho del tipo y del tamaño de las partículas minerales, de la presencia de otros elementos como el aluminio, el hierro y el calcio, de la acidez del suelo y de la materia orgánica.

Por otro lado, conviene recordar, de acuerdo con lo apuntado por el Informe integral sobre el estado ecológico del Mar Menor, elaborado por el Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor, en su capítulo 5 (Depuración y Descontaminación de Aguas): *“De datos históricos, el 50% del nitrógeno inorgánico disuelto proviene de fuentes agrícolas (regadío y ganadería), mientras que el 70% del P total y el 91% del carbono orgánico provienen de fuentes puntuales urbanas”*.

Artículo 42. Limitación del uso de materiales orgánicos para fertilización

e) Independientemente de la superficie de cultivo receptora de materiales orgánicos, el titular de la explotación debe realizar y tener a disposición de la administración informes analíticos representativos que midan al menos los siguientes parámetros: humedad; conductividad eléctrica; pH; materia orgánica; nitrógeno total, orgánico, nítrico y amoniacal; fósforo total; potasio total y C/N.

• PROPUESTA

Proponemos la supresión del artículo en su totalidad o, en su defecto, su modificación de la siguiente forma:



e) Independientemente de la superficie de cultivo receptora de materiales orgánicos, el titular de la explotación debe realizar y tener a disposición de la administración informes analíticos representativos que midan al menos los siguientes parámetros: humedad; conductividad eléctrica; pH; materia orgánica; nitrógeno total; fósforo total; potasio total y C/N.

• JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar de la obligatoriedad del punto anterior analizar el nitrógeno orgánico, nítrico y amoniacal, pues su coste supone más del cincuenta por ciento del coste del informe analítico. Se trata de información adicional sin relevancia, ya que el parámetro que se ha de introducir en la calculadora de nitrógeno es el nitrógeno total.

Artículo 42. Limitación del uso de materiales orgánicos para fertilización

f) No podrán aplicarse durante periodos de máxima pluviosidad (entre el 15 de septiembre y el 31 de octubre, y del 1 y el 30 de abril), ni cuando esté activada en la zona una alerta por lluvias de la AEMET.

• PROPUESTA

f) No podrán aplicarse durante los periodos en los que esté activada en la zona una alerta por lluvias de la AEMET amarilla o superior.

• JUSTIFICACIÓN

Los periodos de máxima pluviosidad no necesariamente se concentran en los periodos que se indican. La aplicación debe estar sujeta solo a las alertas meteorológicas que dan información real de la situación de lluvias. El cambio climático en nuestra región está provocando un aumento de temperatura media anual; un descenso de precipitaciones anuales y estacionales; y una mayor irregularidad del régimen de precipitación. La modificación de la distribución de las lluvias puede condicionar el calendario de trasplantes de determinados cultivos.

El limitar los periodos de aplicación afectaría a la campaña de muchos cultivos sin que en muchas ocasiones se justifique por presencia de lluvia.



Además, la cubierta de los invernaderos hace de protección frente a las lluvias lo que imposibilita el arrastre de la materia orgánica.

Artículo 42. Limitación del uso de materiales orgánicos para fertilización

4. Se prohíbe el apilamiento de estiércol u otros materiales orgánicos con valor fertilizante por un periodo superior a 72 horas. Tras su distribución en la parcela, el estiércol y demás materiales orgánicos deben ser incorporados inmediatamente al suelo. Dichas labores no se realizarán en el caso de presencia de vientos superiores a 3 m/s.

• PROPUESTA

4. Se prohíbe el apilamiento de estiércol u otros materiales orgánicos con valor fertilizante en la zona 1 y por un periodo superior a 5 días en la zona 2.

El apilamiento se llevará a cabo en lugares donde no haya riesgo de contaminación por escorrentía superficial, ni en áreas bajas cercanas a cursos de agua que se inundan regularmente, ni en terrenos que presenten porosidad por fisuración o en áreas sobre calizas duras afectadas por procesos de karstificación dentro o inmediatamente por debajo del suelo.

La ubicación del apilamiento se deberá alternar cada año y la cantidad apilada no será superior a 200 Tm por año agrícola.

• JUSTIFICACIÓN

Limitar el apilamiento temporal de estiércol u otros materiales orgánicos a solo 72 horas no atiende a criterios de protección del Mar Menor. Este espacio temporal tan reducido complica las operaciones básicas de esparcimiento y enterrado. El Código de Buenas Prácticas Agrarias y el programa de actuación lo limitan a 15 días. En el Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios lo limitan a 5 días, por lo que parece razonable que se amplíe este plazo.

Además, el punto 4 se contradice con la letra f) del punto 3 de este mismo artículo, ya que, en el caso de lluvias por alerta de la AEMET, no se permite la aplicación, independientemente del límite de las 72 horas. Por lo que es necesario ampliar el periodo de tiempo de apilamiento de estiércol, debido a que las labores en suelos saturados están desaconsejadas totalmente.



El límite de las 72 horas para el esparcimiento de estiércol no es tiempo suficiente para permitir la gestión adecuada en explotaciones más grandes, donde se concentra esta operación en reducido tiempo, dificultando el cumplimiento de este artículo.

La nueva redacción del artículo establece que solo es posible el apilamiento de materiales orgánicos para fertilización en la Zona 2 durante un periodo máximo de 5 días, y que la cantidad apilada en ningún caso será superior a 200 tn/año, siendo esta medida más restrictiva que la contemplada en el Real Decreto 1051/2022, en el que se establecen 250 tn/año.

Artículo 43. Manejo de restos de cultivo.

1. Al objeto de reducir la presencia de insectos vectores que transmitan enfermedades viróticas a plantaciones colindantes, y una vez finalizada la vida útil del cultivo tras su recolección, los restos de cultivo existentes se incorporarán al terreno en el plazo máximo de 7 días, o bien se destinarán dentro de dicho plazo al aprovechamiento en instalaciones autorizadas externas a la parcela. Este plazo se extenderá a 15 días cuando se utilicen sistemas de aprovechamiento por el ganado en la misma unidad de cultivo.

2. No obstante, en caso de riesgo fitosanitario, los restos de cultivo se eliminarán por los métodos y en los plazos que establezca el órgano competente.

• PROPUESTA

Solicitamos que se incluya en el apartado 3 que, en caso de la existencia de una alerta meteorológica vigente de la AEMET o protección civil, el plazo para retirar los restos de cultivo podrá extenderse hasta la finalización de dicha alerta.

• JUSTIFICACIÓN

El artículo 43 establece 7 días como plazo máximo para retirar los restos de cultivo o 15 días cuando se destina a alimentación para ganado. Cuando hay lluvias intensas cumplir con este artículo es IMPOSIBLE ya que el acceso al terreno (parcelas anegadas) es muy complicado para la maquinaria y para el ganado. Ni es aconsejable para el cuidado del suelo. Las labores en suelos saturados están desaconsejadas totalmente.

Artículo 51. Limitaciones adicionales relativas al ciclo de cultivo.

1. Según la profundidad radicular y manejo del cultivo, cabe agrupar los tipos de cultivos en dos grupos, de acuerdo con la siguiente tabla:

Grupo 1	Grupo 2
Ajo.	Guisantes.
Apio.	Habas.
Hortalizas del género Brassica.	Judías.
Hortalizas de hoja.	Melón.
Hierbas aromáticas (perejil, hojas apio, cilantro, eneldo, albahaca).	Pepino.
Maíz dulce.	Pimiento.
Cebolla.	Tomate.
Puerro.	Zanahoria.
—	Remolacha.
—	Alcachofa.
—	Sandía.
—	Patata.

• **PROPUESTA**

Artículo 51. Limitaciones adicionales relativas al ciclo de cultivo.

1. Según la profundidad radicular y manejo del cultivo, cabe agrupar los tipos de cultivos en dos grupos, de acuerdo con la siguiente tabla:

Grupo 1	Grupo 2
Ajo	Guisantes
Cebolla	Habas
Apio	Judías
Puerro	Melón
Hortalizas del género Brassicaceae (coliflor, col repollo, col lombarda, col de Bruselas, brócoli)	Pimiento
Hortalizas de hoja del género Chenopodiaceae (acelga, espinaca)	Tomate
Hortalizas de hoja del género Asteraceae (lechuga, escarola, endibia)	Remolacha
Hierbas aromáticas (perejil, cilantro, eneldo, albahaca)	Alcachofa
Pepino	Sandía
Zanahoria	Maíz dulce

Patata	
--------	--

• JUSTIFICACIÓN

Las especies de cereales llevan a cabo la fijación biológica de nitrógeno, lo que les permite absorber nitrógeno a concentraciones bajas. Por tanto, el cultivo de cereales se debe considerar beneficioso para la recuperación y protección del mar menor, y por tanto en concordancia con los objetivos que persigue esta ley. El cultivo del cereal a pesar de su profundidad radicular no debe de clasificarse en el Grupo 1, debido a que es un cultivo que no necesita ser fertilizados, tienen bajas necesidades hídricas, reduciendo así la posibilidad de lixiviación.

Además, el cultivo de cereal es una buena alternativa al suelo desnudo, permite evitar la erosión, y son especies capaces de extraer altas tasas de nitrógeno del suelo y evitar así su lixiviación en caso de lluvias.

Artículo 52. Limitaciones adicionales relativas a la fertilización.

2. Sólo se permitirá la aplicación de otros estiércoles compostados y enmiendas orgánicas bajo técnicas y cantidades especificadas en el código de buenas prácticas agrarias

• PROPUESTA

3. Sólo se permitirá la aplicación de otros estiércoles compostados y enmiendas orgánicas bajo técnicas y cantidades especificadas en el código de buenas prácticas agrarias, con excepción de técnicas de biosolarización.

• OBSERVACIONES

La propuesta de modificación puede completarse con lo siguiente:

- Determinando y especificando con más detalle y precisión qué cantidad de Kg/hectárea de biosalinización (estiércol) se debe aplicar.
- Haciendo referencia a que la autorización de la biosolarización se debe llevar a cabo monitorizando la cantidad de nutrientes que aporta al balance de nitrógeno total y su conservación a los acuíferos.
- Es necesario diferenciar entre nitrógeno orgánico e inorgánico.
- Además, sería conveniente hacer alguna referencia a la distinción entre isotopo 14 y 15 del Nitrógeno.



• JUSTIFICACIÓN

La biosolarización es una práctica muy utilizada para la desinfección de suelos de nuestra región. Se trata de una técnica necesaria en los cultivos hortícolas ubicados tanto en la Zona 1, como en la Zona 2; y especialmente en producción de pimiento bajo invernadero, tanto en ecológico como en convencional.

Consideramos importante la incorporación de esta excepción ya que, en el caso de producciones bajo invernadero, no existe riesgo de lixiviación por lluvias, tal y como muestran diferentes estudios.

En el estudio titulado “Potencial de lixiviación de nitratos de la técnica de biosolarización en suelos de invernaderos de pimiento” realizado por P. Fernández (OCA Vega Alta), J.A Pascual (Dpto. de Suelo, Agua y Manejo de Residuos orgánicos. CEBAS-CSIC) y A. Lacasa (Dpto. de Biotecnología y Protección de Cultivos) , se indica que la biosolarización del suelo en invernaderos de pimiento supone una estrategia de control de enfermedades telúricas, de vegetación adventicia y de fenómenos de fatiga muy adecuada para mantener buenos niveles productivos en sistema de monocultivo prolongado, como es el caso.

“Estos resultados ponen de manifiesto que esta técnica de desinfección en cultivos protegidos, donde no hay lluvia y por lo tanto se puede manejar el riego para limitar el lavado, no aumenta los riesgos de lixiviación de nitrato, en comparación con otras técnicas que no incluyan la aportación de enmiendas orgánicas (Delgado, 1998; Delgado y Lemunyon, 2006; Diacono y Montemurro, 2010; Fernández et al., 2004; Rincón et al., 2005).”

Resultados similares podemos observar en el trabajo dirigido por Alfredo Lacasa Plasencia “Evaluación de los niveles de nitratos en el segundo año de la aplicación de la biodesinfección” en una región similar a la nuestra, Almería. En él se obtiene la conclusión de que “La adicción de enmiendas orgánicas mediante biodesinfección no tuvo efectos en el contenido de nitratos del suelo un año después de su aplicación. Los resultados muestran la ausencia de lixiviado de nitratos a lo largo de la secuencia de cultivos tomate-sandía, un año después de realizar los tratamientos de biodesinfección con las distintas materias orgánicas”.

En nuestra región la biodesinfección es una práctica imprescindible para las producciones de pimiento y con la aplicación de la ley actual hace imposible que tenga efectos válidos, ya que sería un proceso incompleto por falta de horas de riego y abonado. Además, de ser especialmente importantes en las producciones de ecológico, donde las alternativas de desinfección de suelos son más limitadas.

Artículo 54. Adopción de medidas adicionales en el programa de actuación.

j) Implementación de técnicas de monitorización de nutrientes a tiempo real.



PROPUESTA

Proponemos la eliminación del apartado j) del artículo 54.

• JUSTIFICACIÓN

No existen sistemas fiables para la monitorización de nutrientes a tiempo real.

Disposición adicional cuarta. Régimen sancionador en materia de protección de las aguas frente a la contaminación producida por nitratos de origen agrario.

Se establece el siguiente régimen sancionador aplicable al incumplimiento de lo dispuesto en la normativa reguladora en materia de protección de las aguas frente a la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias. El régimen será de aplicación en las zonas declaradas vulnerables a la contaminación de las aguas por los nitratos procedentes de la actividad agraria en todo el ámbito territorial de la Región de Murcia.

• PROPUESTA

Eliminar de la Ley y trasladar el régimen sancionador en materia de protección de las aguas frente a la contaminación producida por nitratos de origen agrario a la normativa específica en esta materia, esto es, el Programa de Actuación de las Zonas Vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario.

• JUSTIFICACIÓN

El Régimen sancionador en materia de protección de las aguas frente a la contaminación producida por nitratos de origen agrario constituye un elemento complementario para el cumplimiento de los objetivos de aplicación del programa de actuación de las zonas vulnerables y del Código de Buenas Prácticas Agrarias, pero es de aplicación a todo el ámbito territorial regional. Por ello aparece como disposición adicional en la presente normativa.

Puesto que se trata de un régimen sancionador para las Zonas declaradas vulnerables en TODO el ámbito territorial de la Región de Murcia y por consiguiente no sólo afecta al ámbito territorial establecido en esta ley, lo lógico es extraerlo de la misma y llevarlo a la normativa que corresponde, lo que facilita su comprensión por los administrados y permite, en caso de que se considere necesario, su adaptación o modificación normativa de forma más ágil y eficaz que si se mantiene en la Ley 3/2020.



Disposición adicional cuarta. Régimen sancionador en materia de protección de las aguas frente a la contaminación producida por nitratos de origen agrario.

4. Constituye infracción grave:

b) No cumplimentar adecuadamente el cuaderno de explotación o anotar en él datos falsos

• **PROPUESTA**

b) No cumplimentar el cuaderno de explotación **conforme a la normativa legal** o anotar en él datos falsos.

• **JUSTIFICACIÓN**

El término “adecuadamente” introduce subjetividad y puede dar lugar a libres interpretaciones por ambas partes: funcionarios de la autoridad competente y productores agrícolas. Por ello, consideramos que no debe de utilizarse dicha terminología, aún más cuando su incumplimiento puede dar lugar a una infracción y sanción grave.

Asimismo, se hace preciso huir de una descripción tan general y recomendamos asimismo distinguir entre una falta de cumplimentación sustancial y/o fraudulenta, de lo que podrían ser errores u omisiones de mínima trascendencia, en cuyo caso no deberían pasar de ser infracciones leves que puedan enmendarse sin ser sancionables, con un simple apercibimiento escrito de la autoridad competente.

Disposición adicional cuarta. Régimen sancionador en materia de protección de las aguas frente a la contaminación producida por nitratos de origen agrario.

5. Son infracciones muy graves las conductas tipificadas como graves cuando se haya producido un daño o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

6. A la comisión de estas infracciones serán de aplicación las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de las infracciones leves, multa de 2000 euros hasta 5000 euros.

b) Por la comisión de las infracciones graves, multa de 5001 euros a 50.000 euros.

c) Por la comisión de las infracciones muy graves, multa de 50.001 euros a 500.000 euros.

7. En cualquier caso, la cuantía de la sanción pecuniaria impuesta será como mínimo igual al importe en que se haya beneficiado el infractor, aunque ello implique la superación de las cuantías máximas establecidas para cada clase de sanción.

8. Se aplicará un 20 por 100 de reducción sobre el importe de la sanción propuesta cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

9. Cuando un mismo hecho constituya infracción prevista en esta disposición y en el Capítulo XI de esta ley, se evitará la duplicidad de sanciones, imponiendo únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

• **PROPUESTA**

a) Por la comisión de las infracciones leves, multa de 600 euros hasta 3.000 euros.

b) Por la comisión de las infracciones graves, multa de 3.001 euros a 30.000 euros.

c) Por la comisión de las infracciones muy graves, multa de 30.001 euros a 300.000 euros.

• **JUSTIFICACIÓN**

La sujeción del poder sancionatorio administrativo al principio de proporcionalidad implica que la pena o castigo impuesto debe ser adecuado, idóneo, necesario y razonable. La proporcionalidad es un principio universal, esto es, la búsqueda del equilibrio, la fiel correspondencia entre actuación y respuesta jurídica.



A nuestro entender, los rangos de sanciones tipificados en la Ley exceden dicho principio y, por ello, solicitamos una ponderación de infracciones y sanciones en cantidades pecuniarias más acordes a la realidad del impacto de la agricultura en el medio natural.

Fdo.:

Alfonso Gálvez

ASAJA

José Miguel Marín

COAG-IR

Santiago Martínez

FECOAM

Mariano Zapata

PROEXPORT

Marcos Alarcón

UPA